



Trabajo final de graduación. PIA.

**La responsabilidad penal del productor agropecuario
por delitos ambientales en la provincia de Córdoba**

Torre Camilo Abel

DNI 34687245

Abogacía

Año 2019

Índice

| | |
|---|------|
| Introducción | p.7 |
| | |
| Capítulo I. Primeras aproximaciones sobre el Derecho Ambiental y su regulación normativa | |
| Introducción | p.12 |
| 1. Nociones generales de Derecho Ambiental | p.12 |
| 2. Principios del Derecho Ambiental | p.13 |
| 2.1 Prevención y precaución | p.14 |
| 3. Recepción legal del Derecho Ambiental | p.18 |
| 3.1 Análisis de los artículos contemplados en la Constitución Nacional | p.18 |
| 3.2 Análisis de los artículos contemplados en la Constitución de la provincia de Córdoba | p.19 |
| 3.3 Leyes nacionales sobre Derecho Ambiental | p.20 |
| 3.3.1 Ley General del Ambiente (n° 25675) | p.21 |
| 3.4 Leyes de la provincia de Córdoba sobre Derecho Ambiental | p.23 |
| 3.4.1 Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de la provincia de Córdoba (n° 9164) | p.23 |
| 3.4.2 Ley de Política Ambiental de Córdoba (n°10208) | p.26 |
| Conclusiones parciales | p.27 |
| | |
| Capítulo II. El Derecho Penal Ambiental y la responsabilidad penal por actos delictivos vinculados con el ambiente | |
| Introducción | p.30 |
| 1. Tipos de delitos penales vinculados con el ambiente | p.30 |
| 1.1 Delitos ambientales en el Código Penal | p.32 |
| 1.2 Delitos ambientales en Tratados Internacionales | p.34 |
| 2. Sanción penal por delitos penales ambientales | p.36 |
| 3. Responsabilidad penal por delitos ambientales | p.39 |
| 3.1 Los sujetos en los delitos penales ambientales | p.41 |
| 3.1.1 Sujeto activo | p.41 |
| 3.1.2 Sujeto pasivo | p.42 |
| 3.2 El daño ambiental como elemento de la responsabilidad penal | p.43 |
| Conclusiones parciales | p.44 |

Capítulo III. La responsabilidad penal por el uso de agroquímicos

| | |
|---|------|
| Introducción | p.48 |
| 1. Definición de agroquímicos | p.48 |
| 2. Clasificación o tipos de agroquímicos | p.49 |
| 3. Impacto de la utilización de agroquímicos en el ambiente | p.51 |
| 3.1 Derecho a un ambiente sano | p.51 |
| 3.2 La contaminación ambiental por el uso de agroquímicos | p.52 |
| 4. Impacto de la utilización de agroquímicos en la salud | p.56 |
| 4.1 El uso de agroquímicos y el consecuente perjuicio a la salud | p.56 |
| 4.2. Niveles aceptables del uso de agroquímicos | p.59 |
| 4.2.1 Parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización para la Agricultura y la Alimentación | p.59 |
| 5. Responsabilidad penal por el uso de agroquímicos | p.61 |
| 5.1 Responsabilidad del productor agropecuario | p.61 |
| Conclusiones parciales | p.65 |

Capítulo IV. Análisis jurisprudencial del fallo "Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción ley 24051"

| | |
|---|------|
| Introducción | p.68 |
| 1. Descripción de los hechos y del proceso | p.68 |
| 2. Análisis de la responsabilidad penal | p.72 |
| 2.1 Fundamentos que respaldan la decisión del tribunal en la causa Ituzaingó | p.73 |
| 2.1.1 Prueba acompañada | p.75 |
| 2.1.2 Respecto de la pena | p.78 |
| 3. Relevancia del fallo sobre la responsabilidad penal de los delitos ambientales por el uso de agrotóxicos | p.80 |
| 4. Aspectos que servirán de bases para los próximos casos análogos | p.81 |
| 4.1 Propuestas de nueva normativa según parámetros internacionales | p.82 |
| Conclusiones parciales | p.84 |
| Conclusión final | p.86 |
| Listado de bibliografía | p.90 |
| 1. Doctrina | p.90 |

| | |
|-------------------|------|
| 2. Legislación | p.94 |
| 3. Jurisprudencia | p.94 |

Resumen

El Derecho Ambiental a partir de la reforma constitucional de 1994 ha sido expresamente consagrado en la carta magna, en la parte de nuevos derechos y garantías. Puntualmente su artículo 41 determina que todos los habitantes de la República Argentina “(...) gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (...)”

Ahora bien, puntualmente en este trabajo de investigación se plantea la temática vinculada con la responsabilidad penal que recae sobre el productor que utiliza agroquímicos. Cada año crecen las críticas y resistencias por el uso de estos productos cuyos fundamentos se sustentan en el enorme daño silencioso que causan a la salud de las personas.

Será menester analizar por un lado la expresa recepción legislativa de este tipo de derechos vinculados con el medio ambiente, y por el otro, los tipos delictivos existentes en el área del Derecho Ambiental. Ello así para poder reconocer puntualmente en qué supuestos y bajo qué condiciones el productor agropecuario es penalmente responsable por la comisión de delitos ambientales con el uso de agroquímicos, en la provincia de Córdoba.

Palabras claves: agrotóxicos – agroquímicos – responsabilidad penal – Derecho Penal Ambiental

Abstract

The Environmental Law has received expressed regulation since 1994 in Argentinean National Constitution, in the chapter titled new rights and guarantees. Precisely the article 41 determines that all the habitants of Argentina “have the right to a healthy and balanced environment, suitable for human development (...)”

Punctually it will be analyzed in this work the penal responsibility of the agriculture producer for the use of agrochemicals. Every year there exist more critics and resistance for the use of these products, which arguments are that they cause enormous silence damage in the health of people.

Therefore, it will be necessary to study, not only the expressed legislation of these types of rights related to the environment; but also the penal types that already exist in Environmental Criminal Law. The purpose of this work is to recognize in which conditions the agriculture producer is penal responsible, for the commission of crimes with the use of agrochemicals, in the province of Cordoba.

Key words: agrototoxic – agrochemicals – penal responsibility - Environmental Penal Law

Introducción

A partir de la reforma constitucional de 1994 el Derecho Ambiental deja de ser un derecho implícito de los consagrados en el artículo 33 de la Constitución Nacional, para adquirir respaldo expreso a través de su inclusión en la primera parte, capítulo segundo de la carta magna.

Puntualmente bajo el título denominado “nuevos derechos y garantías”, en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo se consagra el derecho al ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. A partir de allí se intenta resguardar la satisfacción de necesidades presentes sin atentar con las futuras y se determina el deber de preservar el ambiente. Asimismo se determina que el daño ambiental genera la obligación de recompensar, y que las autoridades deberán, entre otras cuestiones, proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, y contribuir a la información y educación ambiental.

De esta manera, surge evidente el amparo constitucional que ha adquirido el Derecho Ambiental desde la mencionada reforma.

Ahora bien, en lo vinculado con el medio ambiente, existen quienes sostienen que el crecimiento de la actividad agropecuaria y particularmente el avance de cultivos como la soja ha generado daños ambientales con graves consecuencias para la salud de la población en zonas próximas a los campos donde se realizan estas prácticas.

A partir de lo dicho es que puntualmente se plantea en este trabajo como pregunta de investigación, el siguiente interrogante: ¿Cuál es la responsabilidad penal del productor agropecuario en la provincia de Córdoba por la comisión de delitos ambientales con el uso de agrotóxicos?

Para lograr responder lo planteado es que se analizará en primer término, a modo de introducción, los lineamientos básicos del Derecho Ambiental, sus principales características y principios y su regulación normativa. En este último punto se desarrollarán los artículos constitucionales a nivel nacional y provincial que se vinculan con la materia en cuestión. Sumado a lo dicho se describirán aquí por un lado las leyes nacionales (como la Ley General del Ambiente) y por el otro, algunas leyes de la provincia de Córdoba, de vital importancia para esta rama del derecho.

A continuación, en el capítulo segundo se desarrollará el Derecho Penal Ambiental y la responsabilidad por actos delictivos vinculados con el ambiente, donde se hará hincapié en los delitos penales ambientales tipificados, en sus sujetos y en cómo

esta área del derecho, a través de la implementación de la responsabilidad penal, contribuye en proteger el ambiente.

En el tercer capítulo, se plasmarán las conexiones y relaciones que tiene el Derecho Ambiental y el derecho a la salud, sobre todo en cuanto al uso de agroquímicos. Particularmente se desarrollará la responsabilidad penal por el uso de estos productos, su impacto en el ambiente y las posibles consecuencias de su utilización en la salud de las personas.

Por último se expondrá en profundidad el fallo “Gabrielli Jorge Alberto y otros *p.s.a.* Infracción Ley 24.051” que representa un antecedente fundamental y sirve de guía de este trabajo por sentar precedente en la materia, ya que allí se condena a un productor agropecuario y al aeroaplicador por delitos ambientales con el uso de agrotóxicos.

Ahora bien, debido al notorio crecimiento de situaciones como las descritas en el fallo antes mencionado en la provincia de Córdoba, el objetivo general de este trabajo consiste en determinar cuándo procede la responsabilidad penal de los productores agropecuarios por el uso de agrotóxicos en la comisión de delitos ambientales.

Por su parte, constituyen objetivos específicos los siguientes: analizar las nociones generales del Derecho Ambiental; describir y analizar su recepción legal en la Constitución Nacional y de la provincia de Córdoba, junto con las leyes nacionales y provinciales sobre la materia; definir el Derecho Penal Ambiental y los tipos delictivos que comprende; estudiar la responsabilidad penal que surge por la comisión de actos delictivos vinculados con el ambiente y principalmente aquella que se origina por el uso de agroquímicos; indagar acerca de las consecuencias en la salud y en el ambiente por el uso de estos productos; y finalmente analizar el fallo "Gabrielli Jorge Alberto y otros *p.s.a.* Infracción ley 24051" emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se parte entonces de la hipótesis que sostiene que todo daño ocasionado por el uso de agroquímicos debe ser reparado y debe responsabilizarse al productor agropecuario por su uso indebido.

Puntualmente, la responsabilidad penal del productor agropecuario por el daño ocasionado por el uso de agroquímicos en Córdoba queda configurada cuando se acredita la aplicación indebida de estos productos en dosis no permitidas e infringiendo las normas pertinentes sobre los fitosanitarios, como lo vinculado a la distancia entre la zona de aplicación y la zona poblada, la que debe respetarse para su correcta utilización.

Ahora bien, respecto a la metodología utilizada en este trabajo, la investigación aquí desarrollada es de tipo descriptiva ya que se busca brindar las propiedades más importantes de un fenómeno o instituto: en el caso concreto, el daño ambiental ocasionado por el uso de agroquímicos en la provincia de Córdoba y la correspondiente responsabilidad penal que debería proceder. Asimismo se analiza el fallo “Gabrielli Jorge Alberto y otros *p.s.a.* Infracción Ley 24.051” (12/09/2017) ratificado por la Corte Suprema de Justicia y los fundamentos que han servido de respaldo de este pronunciamiento de la Corte.

Respecto a la estrategia metodológica, el enfoque a adoptar en este trabajo será cualitativo, ya que se busca observar de manera comprensiva e integrada y analizar críticamente el derecho a un ambiente sano, así como también la responsabilidad de los productores agropecuarios que cometen delitos ambientales por el uso de agrotóxicos en su producción.

En lo vinculado con las fuentes de información, se utilizan en este trabajo fuentes primarias, secundarias y terciarias. Por un lado, las fuentes principales a las que se recurre son la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Córdoba, y como fuente primaria jurisprudencial, el fallo “Gabrielli Jorge Alberto y otros *p.s.a.* Infracción Ley 24.051” proveniente de la Corte Suprema de Justicia que innumerables críticas ha recibido. Por su parte, como fuentes secundarias se acude a la opinión de autores que se han especializado en el Derecho Ambiental, para lo que se consultan distintos repertorios de doctrina y jurisprudencia como La Ley, Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), El Dial, Semanario Jurídico, Información Jurídica. Sumado a lo dicho se brindan distintos aportes de fallos relacionados con la responsabilidad penal por la comisión de delitos ambientales. Por último, las fuentes terciarias a las que se consulta, aunque en menor medida, la constituyen los manuales de estudios que sintetizan y explican el tema de investigación pero en un lenguaje de fácil comprensión para una audiencia menos especializada.

En cuanto a la delimitación temporal, la investigación toma como punto de partida la entrada en vigencia del artículo 41 de la Constitución Nacional, que rige desde 1994 hasta nuestros días. Sin embargo se hace especial hincapié en la actualidad con el análisis del fallo anteriormente citado, emitido por la Corte Suprema de Justicia.

En lo que respecta al nivel de análisis, éste se centra principalmente en el estudio la responsabilidad penal del productor agropecuario en la comisión de delitos ambientales por el uso de agrotóxicos.

Para finalizar, se plantea este trabajo porque se considera que es momento de brindar una respuesta jurídica a estas situaciones en las que claramente se ven menoscabados derechos constitucionales tan esenciales como lo son el derecho a la salud y a un ambiente sano. Se torna imperioso responsabilizar a quien comete estos actos por sus consecuencias dañinas en las personas, para de esta manera frenar estas situaciones y cuidar el ambiente que será el hogar de generaciones futuras.

CAPÍTULO I
PRIMERAS APROXIMACIONES SOBRE EL DERECHO
AMBIENTAL Y SU REGULACIÓN NORMATIVA

Introducción

En este primer capítulo se analizarán las primeras aproximaciones vinculadas con el Derecho Ambiental.

Se describirán sus principios, la protección al ambiente y su expresa recepción legal. En cuanto a este último punto, se describirán los artículos contemplados en la Constitución Nacional vinculados con el Derecho Ambiental, así como también lo regulado en la Constitución de la provincia de Córdoba y las leyes nacionales sobre la materia; entre ellas, la Ley General del Ambiente (n° 25.675).

Puntualmente se estudiará en Córdoba, la Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario (n° 9.164) y la Ley de Política Ambiental (n°10.208).

1. Nociones generales de Derecho Ambiental

Existe en la actualidad una preocupación real por el alarmante deterioro del medio ambiente en Argentina. Día a día las acciones del hombre repercuten en el ambiente de manera significativa y muchas de ellas generan consecuencias impensadas.

En primer lugar, para analizar la temática aquí planteada se torna de gran utilidad brindar un concepto de ambiente. La doctrina entiende a éste como aquel “sistema en el que interactúan y se interrelacionan de manera condicionada los distintos elementos que lo componen (...)” (Nonna, Dentone, Waitzman y Fonseca Ripani, 2011, p.1). Mientras que, por ende, el Derecho Ambiental es aquel conjunto de normas que regulan al ambiente. Puntualmente se expresa:

(...) el Derecho Ambiental en Argentina está integrado por la normativa que regula los recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre lleva a cabo para modificarlos para la obtención de los recursos culturales, como así también los residuos generados a partir de esa transformación (Nonna, *et. al.*, 2011, p.1).

Los autores especialistas en esta área del derecho explican que en la actualidad el deterioro del medio ambiente es mayor de lo que la sociedad cree, sobre todo en un país como éste, en el que existe tanta legislación ambiental que procura resguardar estos derechos (Monzón Capdevila, 2018).

En realidad, tal como lo afirman los autores citados, lo que debería preocupar al ciudadano y habitante del suelo argentino es que el deterioro del ambiente no solo

perjudica a la sociedad actual sino que afectará de manera significativa la calidad de vida y la salud de la población de un futuro no muy lejano. De hecho, esto ya está sucediendo al observarse cuestiones vinculadas con el daño ambiental, tal como la que se presenta en este trabajo de investigación.

Al respecto, no se niega que la materia ambiental ha sido una de las grandes conquistas de los últimos tiempos y justamente como respuesta a esta problemática es que el derecho ha procurado proteger al ambiente a través de la legislación. Afirma la doctrina en este sentido: “Sin legislación es imposible el cumplimiento y el ordenamiento ambiental, pero también es necesario que los mismos encuentren en la justicia aplicación y sanción. De ahí que la tarea jurisdiccional cobre altísima importancia” (Monzón Capdevila, 2018, p.2).

2. Principios del Derecho Ambiental

Así como el derecho en general cuenta con principios, que junto con todas las normas escritas, gozan de validez y aplicación práctica, el Derecho Ambiental no queda exento de ello. Los principios vinculados con esta rama del derecho procuran, ante todo, la protección del ambiente como bien jurídico principal a resguardar.

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba (2017), ha enunciado al respecto que los principios - en cuanto a los principios generales del derecho y a diferencia de la costumbre - sirven de herramienta para la interpretación coherente y sistemática de las normas.

En este sentido, tal es la importancia de la consagración de estos postulados que incluso el derecho internacional ha determinado cuáles son aquellos que tendrán aplicación en materia ambiental, de acuerdo a tratados, acuerdos y costumbres internacionales. Entre ellos, la doctrina enumera los siguientes principios: “I. Soberanía y Responsabilidad; II. Principios de buena vecindad y de cooperación internacional; III. Principio de Acción Preventiva; IV. Principio de precaución; V. Obligación de indemnizar por daños; VI. Principio de responsabilidad común aunque diferenciada; VII. Principio del desarrollo sostenible (...)” (Valverde Soto, s/f, p.1).

El autor mencionado afirma que la verdadera importancia de la generalidad de estos principios radica en su aplicación sobre la comunidad internacional para la protección del medio ambiente.

No obstante ello, vale destacarse que en Argentina este tema también ha adquirido especial relevancia dentro de la doctrina especialista en el estudio del medio ambiente. Dentro de ellos, se enumeran diversos postulados entre los que se mencionan aquellos consagrados por disposición constitucional como principios generales del derecho ambiental. Entre ellos la Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba (2017) menciona el derecho sostenible sin comprometer las generaciones futuras; el deber de preservación (que incluye la precaución y la evaluación de impacto ambiental); la obligación de recomponer que contempla la responsabilidad ambiental; la protección del derecho al ambiente sano; la utilización racional de los recursos naturales; la preservación del patrimonio y de la diversidad biológica; y el deber de proveer a la información y educación ambiental.

Ahora bien, de todos ellos, en realidad siempre se han destacado por ser los de mayor aplicación, el principio de prevención y el de precaución; por lo que a continuación éstos serán analizados en profundidad.

2.1 Prevención y precaución

Autores como Monzón Capdevila (2018) explican que en la temática ambiental existe un cambio en la lógica jurídica clásica, y que justamente este cambio radica en los principios del derecho ambiental. Al respecto afirma en primer lugar que:

Los principios generales de derecho, los principios como ideas rectoras, son la base misma de la disciplina y del régimen jurídico. Es el principio la idea rectora, la idea directriz, la línea de orientación, la razón de justificación, la pauta de valoración que da coherencia y unidad al sistema. (Monzón Capdevila, 2018, p.5).

De esta manera el mencionado autor destaca que es característica del Derecho Ambiental la consagración de principios y dentro de ellos resalta sobre todo al precautorio. El doctrinario explica que este postulado parte de la duda, incertidumbre o “no certeza” de lo que sucede o sucederá. Explica que a diferencia del daño común en el que existe certeza, en el daño ambiental no se puede determinar este aspecto. Por el contrario, en esta área el daño es incierto, impersonal, indiferenciado e incluso muchas veces no sólo incierto sino futuro. Como consecuencia, tal como lo enuncia Monzón Capdevila (2018) se tornó necesario contar con nuevas figuras que den respuesta a

nuevos derechos de incidencia colectiva: los derechos ambientales. Así entonces entre los principios del Derecho Ambiental, el principio precautorio.

Este principio es uno de los nuevos fundamentos de la responsabilidad por daño regulada en el Código Civil y Comercial, a través de la prevención y de la respectiva acción preventiva.

De hecho, en este aspecto se afirma que el actual derecho de daños procura la prevención del perjuicio como principal objetivo. “Se trata de revisar la función clásicamente otorgada a esta rama del derecho —es decir, la resarcitoria— y poner el acento en actuar con anterioridad a que el daño se produzca” (Herrera, Caramelo, Picasso, 2015, p.408).

En buena hora la legislación civil y comercial ha dado este giro en miras a evitar daños futuros, que aunque inciertos, son probables. En el caso puntual del medio ambiente, la prevención de un daño futuro indudablemente significa un gran avance en beneficio de toda la sociedad y en resguardo del hogar común.

Al respecto, así como la función resarcitoria procede cuando ya se ha producido el daño, la función preventiva intenta actuar con anterioridad a que se ocasione el perjuicio, y en caso de que ya se haya producido, no se agrave (Herrera, *et. al.*, 2015). Incluso agregan estos autores que esta nueva función del derecho de daños ha sido especialmente consagrada en la Ley General del Ambiente, 25.675 para supuestos específicos, tal como se analizará con posterioridad.

Las medidas ambientales deben anticipar, prevenir y atacar las causas del deterioro ambiental cuando existan amenazas de daño grave e irreversible. La falta de certeza científica no debe utilizarse como razón para posponer medidas destinadas a prevenir el deterioro del medioambiente (Monzón Capdevila, 2018, p.6)

Ahora bien, en cuanto a los principios de esta rama del derecho, resulta imperioso agregar el análisis del principio de precaución.

Por un lado se aclara que aunque los términos “prevención” y “precaución” parezcan sinónimos, en realidad no lo son. No se discute que alguna doctrina los utilice como tal, a modo de significar la necesidad de tomar medidas de manera anticipada para evitar el daño ambiental. Sin embargo así como lo explica el autor Vargas (s/f) la verdadera diferencia reside en que cada uno se refiere a una etapa distinta del proceso de evaluación ambiental. De esta manera, en materia ambiental estos conceptos adquieren diverso significado.

El principio de precaución, tal como se afirmó con anterioridad, goza de aplicación ante la falta de conocimientos científicos; es decir, en aquellos casos en los que se desconocen los impactos verdaderos que determinada actividad podría ocasionar en el ambiente y las personas. Al respecto, la doctrina agrega que no deberá autorizarse una actividad ni otorgarse un permiso si previamente no se han identificado los riesgos de dicha actividad (Frúgoli, 2015).

Por otro lado, el principio de prevención requiere mayor certeza, esto es, que se pueda probar de que por determinado factor se producirá el daño.

En otras palabras, Frúgoli (2015) expresa: “si se conocen sus consecuencias, se deben prevenir. Si, en cambio, no se conocen, porque en el ambiente científico existe la duda o no existen pruebas irrefutables, se deben tomar todas las precauciones necesarias” (p.1).

Puntualmente reafirma al respecto Monzón Capdevila (2018), que en la prevención se busca evitar el riesgo sabido, conocido, verificado, comprobado, real; es decir se opera sobre el riesgo cierto.

Ambos principios, como ya se ha expresado, adquieren vital importancia en materia de Derecho Ambiental. De hecho, en la ley n° 25.675, denominada Ley General del Ambiente, se consagraron estos dos principios que se basan en el deber de preservación establecido por la propia Constitución Nacional como deber de todos los ciudadanos y también de las autoridades: preservar el medio ambiente para las generaciones futuras (Hijano, 2016).

La normativa citada consagra entonces la plena aplicación de los principios aquí bajo análisis, el de prevención y el de precaución en su artículo cuarto, bajo el título de principios de la política ambiental. Asimismo dicha legislación destaca la prioridad de la recomposición del daño ambiental y deja el resarcimiento mediante una indemnización, como elemento subsidiario, para aquellos casos en los que no resulte factible técnicamente la recomposición (Lorenzetti, 2015).

Finalmente, para concluir el análisis de los principios ambientales se destaca a continuación el mencionado artículo 4 de la Ley General de Ambiente, en donde se receptan todos estos postulados. Allí se prescribe que “la interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...)”, y se enuncian a continuación todos estos principios característicos del derecho ambiental.

Entre ellos, el primero en consagrarse es el de congruencia que implica que tanto la legislación provincial como la municipal referida a derechos ambientales deberá ser adecuada a los principios y normas preestablecidas en la Ley General de Ambiente, y en caso de que no lo fuera, prevalecerá dicha norma.

Con posterioridad se menciona el ya analizado principio de prevención, que sostiene que tanto las causas como las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, procurando prevenir los efectos negativos sobre el ambiente.

Luego, el precautorio, con la respectiva aclaración de la necesidad de existencia de un peligro de daño grave e irreversible, lo que permite actuar incluso ante la ausencia de información o inexistencia de certeza científica. Deberá entonces proceder a la adopción de medidas eficaces, para impedir el deterioro ambiental.

Asimismo, el artículo 4 de la ley 25.675 garantiza el principio de equidad intergeneracional, que implica que los responsables de la protección ambiental velen por el uso y goce apropiado del ambiente para las generaciones futuras, y no sólo para el presente.

Por otra parte, el de progresividad establece que los objetivos ambientales deberán ser logrados de manera gradual, con metas interinas y finales. Mientras que el de responsabilidad consagra que quien genere efectos degradantes en el ambiente (ya sea actual o futuro) es responsable de los costos de las acciones de prevención y de recomposición, más allá de la aplicación de la responsabilidad ambiental que corresponda.

Sumado a lo dicho, se enuncia el principio de subsidiariedad, que establece que “El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales”.¹

Luego, el principio de sustentabilidad, que prescribe que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse de manera tal que no comprometa las generaciones futuras.

Por último se consagra el principio de solidaridad que implica que tanto la Nación como los Estados provinciales “(...) serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar,

¹ Artículo 4 Ley General de Ambiente, n° 25.675

así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos”². Y finalmente el principio de cooperación que determina que los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma racional y equitativa.

De esta manera, se han enunciado y destacado aquí todos aquellos postulados asociados con el Derecho Ambiental, los que se encuentran enunciados en la propia Ley General del Ambiente y que como tal, se tornan de imperioso respeto en esta área del derecho. Ello así destacando la obligación de responder por su menoscabo y en pos de preservar el medio ambiente como hogar común de todas las personas.

3. Recepción legal del Derecho Ambiental

A continuación se realizará un análisis de la regulación normativa que recibe el Derecho Ambiental, tanto en la carta magna como en la Constitución de la provincia de Córdoba como así también en la ley nacional específica en la materia.

3.1 Análisis de los artículos contemplados en la Constitución Nacional

Al respecto se destaca el enfoque que este cuerpo normativo le ha dado a los nuevos derechos y garantías consagrados a partir de la reforma constitucional de 1994, entre ellos al Derecho Ambiental.

La doctrina reconoce como antecedente la Constitución Española de 1978 a partir de la cual se incorpora la materia ambiental a través del artículo 41 y siguientes en la primera parte, capítulo segundo (Bernardi Bonomi, 2003).

De esta manera, el cuerpo normativo constitucional consagra de manera expresa el Derecho Ambiental en el artículo citado, el que se transcribe a continuación:

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley (...).

² Artículo 4 Ley General de Ambiente, n° 25.675

Tal como se observa, la manda constitucional dispone del derecho a un ambiente sano en el que no se comprometan las necesidades futuras, por lo que el principio de sustentabilidad implícitamente allí queda resguardado. Asimismo se establece la obligación de reparar el daño ambiental, por lo que también se cumple con el principio de responsabilidad.

Por otra parte el citado artículo también ordena que la Nación nombre las normas de presupuestos mínimos sobre la materia y que las provincias hagan lo necesario para complementarlas, en respeto del principio de solidaridad. De hecho, tal como la autora Bernardi Bonomi (2003) lo enuncia, las provincias han incorporado a su normativa constitucional, en concordancia con las disposiciones nacionales, la tutela del ambiente, tal como se analizará en el próximo apartado.

Asimismo, en pos de la protección de los derechos ambientales la Constitución Nacional contempla en su artículo 43 a la acción expedita de amparo, la que podrán interponer “contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general (...)”

Por su parte, el artículo 124 del supremo cuerpo normativo enuncia que le corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

3.2 Análisis de los artículos contemplados en la Constitución de la provincia de Córdoba

Por otro lado, la provincia de Córdoba ha receptado en su Constitución provincial los Derechos Ambientales en el artículo 11 que establece que “el Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales”.

Asimismo el capítulo tercero titulado “Ecología” se dedica al medio ambiente y calidad de vida de los ciudadanos, y en el artículo 66 precisamente se consagra que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional.

Se comprende dentro de esta norma el vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales, los asentamientos humanos dignos y la preservación de la flora y la fauna. Sumado a lo

dicho, se enuncia que el agua, suelo y aire son elementos vitales para el hombre por lo que gozan de especial protección en la provincia. De hecho, “el Estado Provincial protege el medio ambiente preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones”.³

Ahora bien, para lograr la protección mencionada, Córdoba debería dictar normas que aseguren los siguientes aspectos, tal como el propio artículo 66 de su Constitución contempla:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.
2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.
3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.
4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

Por lo tanto, en respeto de la manda constitucional provincial, Córdoba – como todas las provincias argentinas - debe procurar el respeto del Derecho Ambiental y para ello ha acudido al dictado de leyes específicas en la materia, tal como se analizará en el apartado 3.4 de este trabajo.

3.3 Leyes nacionales sobre Derecho Ambiental

Tal como se ha afirmado al respecto, la reforma constitucional de 1994 ha instalado el derecho a un ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo. Justamente en su artículo 41 se determina que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimo de protección (...)”, por lo tanto, será deber de el Estado nacional dictar las leyes respectivas. En dicho artículo se han incorporado incluso temas trascendentales para el cuidado del medio ambiente, entre ellos, lo vinculado con los presupuestos mínimos de protección, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición del daño ambiental, etcétera (Nonna, *et. al.*, 2011).

Como consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el Congreso de la Nación ha sancionado diversas normas de presupuestos mínimos. Puntualmente la doctrina citada con anterioridad afirma que en la actualidad

³Artículo 66 Constitución de la provincia de Córdoba

(aproximadamente desde julio de 2002) se han promulgado las siguientes ocho leyes: Ley 25.612 Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio; Ley 25.670 Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs; Ley 25.675 Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; Ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; Ley 25.831 Información Pública Ambiental; Ley 25.916 Gestión de Residuos Domiciliarios; Ley 26.331 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos; Ley 26.562 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de las Actividades de Quema; Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (Nonna, *et. al.*, 2011).

No obstante ello, en este trabajo de investigación se pretende resaltar únicamente la denominada Ley General del Ambiente (ley nº 25.675). En realidad, la enumeración anterior sirve de ejemplificación para ilustrar el avance legislativo en Argentina respecto de la materia ambiental.

3.3.1 Ley General del Ambiente (nº 25.675)

Esta norma data de noviembre de 2002 y se encarga justamente de los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, de la preservación y protección de la diversidad biológica, de la implementación del desarrollo sustentable, de los principios ambientales, de la competencia judicial y los instrumentos de política y gestión, entre otras cuestiones de incumbencia ambiental.

La presente norma se conoce bajo el nombre de Ley General del Ambiente y el bien jurídico que protege es el ambiente en sí.

Al respecto, su artículo primero enuncia que dicha normativa “(...) establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”.

Con posterioridad, el artículo segundo enuncia los objetivos que deberá cumplir la política nacional ambiental, entre los que se incluyen asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, y promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria, así como otros tantos que la propia norma enuncia.

Puntualmente el artículo tercero dispone que la presente normativa rija en todo el territorio argentino y que sus disposiciones sean de orden público y de carácter operativo. Éstas se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

Luego, tal como se ha analizado con anterioridad el artículo 4 de la ley en cuestión incluye todos los principios ambientales específicos que deben ser respetados como normas del derecho.

Ahora bien, respecto de lo que se entiende como presupuesto mínimo, el artículo 6 de la ley 25.675 contempla:

ARTICULO 6° — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Sumado a lo dicho, a partir del artículo 7 en adelante se regula la competencia judicial, los instrumentos de política y gestión ambiental, la evaluación del impacto ambiental, la educación ambiental, entre otras cuestiones que no requieren de análisis detenido en este trabajo.

Sin embargo, sí interesa para los fines de esta investigación detenerse en el análisis del daño ambiental.

Al respecto, el artículo 27 de esta ley indica que en dicho capítulo se establecen las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, tanto lícitos o ilícitos, que por acción u omisión causen daño ambiental de incidencia colectiva. Precisamente “Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.⁴

Con posterioridad se determina que quien cause daño al ambiente será responsable de su reparación (es decir, de restablecer al estado anterior a su producción); no obstante ello, cuando esto no fuera posible procederá la indemnización sustitutiva.⁵

En este sentido interesa destacar el siguiente artículo:

⁴Artículo 27 ley 25.675 Ley General del Ambiente

⁵Artículo 28 ley 25.675 Ley General del Ambiente

ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Tal como se observa, se ha otorgado marcada importancia a la responsabilidad civil y penal, más allá de la administrativa. De hecho el propio texto de la norma figura resaltado: Se presume de pleno derecho la responsabilidad ambiental cuando no se cumple con las normativas administrativas sobre ambiente.

A partir de esta disposición normativa es que podrá analizarse entonces el interrogante planteado en esta investigación: bajo qué supuestos y en qué condiciones procede la responsabilidad penal del productor agropecuario, puntualmente en la provincia de Córdoba y por la comisión de delitos ambientales con el uso de agrotóxicos.

Este aspecto será estudiado en profundidad en los próximos capítulos; no obstante ello, merece destacarse aquí que quien cause un daño ambiental debe repararlo. Esto implica que la responsabilidad del autor del perjuicio podrá ser de carácter civil o penal, más allá de las infracciones administrativas ambientales que en el caso concreto se hayan detectado.

3.4 Leyes de la provincia de Córdoba sobre Derecho Ambiental

A continuación se mencionarán dos normas provinciales que aportan al propósito de este trabajo, lo cual no implica por supuesto considerar que éstas sean las únicas leyes sobre el Derecho Ambiental en la provincia de Córdoba.

3.4.1 Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de la provincia de Córdoba (n° 9.164)

Esta ley fue aprobada en 2004, mientras que en 2005 fue reglamentada. Su objetivo central se encuentra determinado en el artículo primero, el que consiste en la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria

y del patrimonio de terceros de los daños que pudieran generarse por los usos contrarios a lo dispuesto en dicha legislación. Asimismo, el mencionado artículo incluye como propósitos la preservación de la calidad de los alimentos, asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos de uso agropecuario.

Seguidamente el texto de la norma define de manera precisa a qué se considera “producto químico o biológico de uso agropecuario”, para lo que explica que lo será:

(...) todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario.

De esta manera, a primera vista, los agroquímicos (que luego serán definidos y analizados puntualmente) quedarán entonces regulados por esta norma aquí citada.

Por su parte, el Organismo de Aplicación de esta ley es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tal como lo establece el artículo tercero.

Asimismo, los sujetos que quedan comprendidos bajo estas disposiciones son las personas tanto físicas como jurídicas, ya sean privadas o públicas, “que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados”. A lo que también se agrega toda actividad que implique “(...) el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio de la Provincia de Córdoba”.⁶

En particular este Organismo de Aplicación tiene como deber publicar la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos enunciados en el artículo 2 de esta ley provincia, los que se encuentran inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.).⁷

Asimismo este Organismo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 7 de la ley 9.164 deberá publicar y actualizar una clasificación de riesgo ambiental para los

⁶Artículo 4 Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de la provincia de Córdoba (n° 9.164)

⁷Artículo 6 Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de la provincia de Córdoba (n° 9.164)

productos químicos o biológicos de uso agropecuario, según valores de toxicidad y residualidad, volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, etc., tal como especifica la norma y reitera el decreto reglamentario 132/05.

Con posterioridad esta normativa de la provincia de Córdoba dispone la necesidad de contar con receta fitosanitaria para la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario; así como también menciona la creación de Registros para que se inscriban los expendedores y aplicadores aéreos de estos productos.

Luego el capítulo V se dedica a las producciones vegetales, mientras que el VI a los plaguicidas para el control de plagas humanas. Sumado a lo dicho se regulan las normas vinculadas con los expendedores (en el capítulo VII) y con los aplicadores (en el capítulo VIII). Sin embargo, el detalle de estos últimos capítulos mencionados así como el de los siguientes deberá profundizarse recurriendo a la propia norma ya que su estudio profundo no contribuye con el tema a investigar en este trabajo.

Por el contrario, sí se torna necesario destacar el capítulo XIV referido a las sanciones. Puntualmente el artículo 54 prescribe que en los supuestos de inobservancia de los requisitos y obligaciones establecidos en la ley y su reglamentación es facultad el Organismo de Aplicación realizar en primera medida un sumario administrativo para luego proceder a aplicar las sanciones correspondientes. Entre ellas se mencionan:

- a. Llamado de atención; b. Apercibimiento; c. Multa; d. Interdicción de predios y/o decomiso de los productos y/o mercaderías contaminadas y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción. En estos casos se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados, según los procedimientos que se fijen en la reglamentación; e. Suspensión y/o baja del registro correspondiente; f. Inhabilitación temporal o permanente; g. Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales y depósitos; h. Secuestro de los equipos de aplicación y/o vehículos utilizados para cometer la infracción, e i. Arresto. (...)⁸

Tal como se observa la normativa provincial contempla qué debe hacerse para los casos de incumplimientos, ello así con el claro propósito de velar por la protección del Derecho Ambiental.

⁸Artículo 54 Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de la provincia de Córdoba (nº 9.164)

3.4.2 Ley de Política Ambiental de Córdoba (n°10.208)

Esta norma que data del 2014, de por sí bastante reciente, tiene aplicación en la provincia de Córdoba y determina la política ambiental de su jurisdicción, en respeto de lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, y en complemento de los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675. Ello así, tal como lo dispone su artículo primero, “para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno (...)”.

En su siguiente artículo se determina el carácter de orden público de la norma bajo análisis y su incorporación al marco normativo ambiental vigente en toda la provincia. Con posterioridad, se determinan los objetivos de la legislación entre los que se destacar reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contemplados en la Ley General del Ambiente, asegurar el respeto de los principios ambientales, promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria, entre otros.

Por su parte, el artículo 4 de esta Ley de Política Ambiental enuncia los principios, tal como lo hace la Ley General del Ambiente. Todos ellos ya han sido desarrollados con anterioridad.

Respecto del Organismo o Autoridad de Aplicación, la mencionada norma provincial determina que lo será el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, o en su caso el organismo que en el futuro lo sustituyere, conforme el artículo 7 de la ley 9.164.

Asimismo se pretende destacar de esta legislación lo referido a la vía judicial apropiada para la protección de los derechos que allí se protegen. Al respecto, el artículo 71 menciona que de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Nacional, el procedimiento que corresponde en esta materia es el amparo.

El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana (...).

Sumado a lo dicho, se contempla para los casos de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación, perturbación o amenacen el goce de los intereses difusos y colectivos, tanto a las acciones de prevención, como a las de reparación en especie y de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.⁹

Conclusiones parciales

Se ha podido observar en este primer capítulo los conceptos principales del Derecho Ambiental y su regulación normativa, tanto nacional como provincial.

El medio ambiente es denominado por muchos como “el hogar común” de la sociedad, no sólo actual sino futura. Desde 1994 goza de expresa protección constitucional por considerarse éste un derecho esencial de las personas, tal así que incluso ha sido declarado derecho de orden público y operativo.

La carta magna ha detenidamente regulado la protección del ambiente y el derecho a un ambiente sano a través de su artículo 41 y ha dispuesto allí mismo la necesidad del dictado de normas que establezcan los presupuestos mínimos, así como también el deber de las respectivas provincias de complementarlos.

En consecuencia, la provincia de Córdoba ha cumplido con la manda constitucional y ha consagrado de manera expresa el Derecho Ambiental en dos de sus artículos.

Asimismo, existen diversas leyes nacionales que específicamente regulan la materia aquí bajo análisis, tal como se mencionaron anteriormente, la Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, la de Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente, la de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, la de Gestión de Residuos Domiciliarios; entre otras tantas. Sin embargo en este capítulo se ha destacado principalmente a la Ley General del Ambiente por ser justamente la que contempla los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente.

⁹Artículo 71 Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de la provincia de Córdoba (n° 9.164)

Por su parte, en igual sentido Córdoba ha dictado leyes provinciales que regulan temas vinculados con el uso de productos químicos y agropecuarios, tales como la Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de la provincia de Córdoba (n° 9.164) la que expresamente define a qué se considera producto químico o biológico y cuyo objetivo principal es la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros de los daños que pudieran generarse por los usos contrarios a lo dispuesto en la norma.

Sumado a lo dicho, la provincia ha sancionado la Ley de Política Ambiental en el año 2014 con la finalidad de promover la gestión sustentable y adecuada del ambiente y la preservación y protección de la diversidad biológica, entre otras cuestiones.

Para finalizar, merece destacarse aquí, en esta primera oportunidad de concluir, que el Derecho Ambiental es un área del derecho que goza de principios propios y que esencial importancia ha adquirido con el paso de los años. En la actualidad el daño ambiental ha adquirido una magnitud impensada, por lo que torna imperioso actuar para que los responsables de estas acciones respondan por los perjuicios ocasionados a este hogar común que es de todos, tanto hoy como mañana.

Por último, habiendo planteado estos conceptos principales sobre la materia, se continuará con el análisis del Derecho Penal Ambiental, lo que permitirá luego profundizar el tema propuesto en esta investigación: la responsabilidad penal por el uso de agroquímicos en la provincia de Córdoba.

CAPÍTULO II
EL DERECHO PENAL AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD
PENAL POR ACTOS DELICTIVOS VINCULADOS CON EL
AMBIENTE

Introducción

En esta oportunidad se procederá con el análisis específico del Derecho Penal en materia ambiental.

En primer lugar se describirán los tipos penales vinculados con esta área del derecho. Específicamente se brindarán brevemente aquellos regulados en el Código Penal y en Tratados Internacionales para conocer a grandes rasgos qué existe actualmente contemplado en la norma.

Luego, se procederá con el estudio de la sanción penal que corresponde aplicarse por delitos penales ambientales, para luego proceder con el análisis de la responsabilidad penal en estos delitos. Allí se describirán los sujetos activos y pasivos, y al daño ambiental como elemento de la responsabilidad. De esta manera, se destacará aquí la importancia de concebir al ambiente como bien jurídico merecedor de protección en beneficio de toda la sociedad.

1. Tipos de delitos penales vinculados con el ambiente

Tal como se conoce, toda conducta contraria a lo establecido por la ley y frente a la cual existe una sanción predeterminada, tipificada por el ordenamiento penal, es un delito.

En materia ambiental, existen conductas del ser humano que pueden ser catalogadas como conductas delictivas, sin importar si han sido cometidas con intención de ocasionar un daño o sin ella. De esta manera, en primer lugar deberá diferenciarse aquellas conductas que generan un daño digno de reparación civil, de aquellas que deben ser castigadas por el Derecho Penal, por constituir intrínsecamente un delito penal.

En realidad, quienes han estudiado la temática afirman que proteger el ambiente no implica impedir absolutamente su transformación, es decir que el hombre no pueda desarrollar ningún tipo de actividad humana por temor a transformarlo. De hecho, las personas necesitan del ambiente para su desarrollo personal. Sin embargo, lo que se procura es lograr un ambiente sustentable, lo que es definido como “aquella actividad productiva del hombre que no inutiliza ni compromete a futuro los recursos naturales

que explota o el ambiente en general a fin de garantizar a toda la humanidad su derecho a un ambiente sano” (Salmieri Delgue, 2016, p.1)

Poco a poco se ha incrementado la toma de conciencia respecto a la necesidad de legislación que proteja el ambiente. Surgieron así tratados internacionales y regulaciones de derecho internacional que se tornaron en vinculantes para los países que las ratificaron (Salmieri Delgue, 2016).

Incluso en el derecho comparado la doctrina española ha afirmado que el Derecho Penal no ha quedado al margen de la directa influencia de la materia ambiental. “El ilícito ambiental se ha perfilado como categoría de antijuridicidad capaz de constituirse en delito” (Jaquenod de Zsögön, 2004, p.230).

Si el Derecho penal es la parte del Derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que éste conlleva, es decir la pena, y si la pena es ese mal amenazado y posteriormente impuesto al transgresor de un precepto legal, es evidente que en materia ambiental también existan normas jurídicas que establezcan delitos ambientales y sus correspondientes sanciones (Jaquenod de Zsögön, 2004, p.231)

Afirma la citada autora que el Derecho Penal en esta área es generalmente preventivo y represivo, ya que a través de la amenaza de la pena se intenta prevenir que se cometan nuevos delitos. De hecho, antes de cometerse el hecho delictivo, la pena desempeña una función de intimidación o amenaza.

Por último la doctrinaria española Jaquenod de Zsögön (2004) explica que en materia de Derecho Penal Ambiental, la pena debe ser proporcionada al daño ocasionado. Esto implica que una vez que el delito se haya consumado, la sanción impuesta debe ser adecuada al daño causado.

Se coincide plenamente con la citada doctrinaria en cuanto a la graduación de la pena. El ambiente es un bien jurídico que debe ser preservado no solo para su disfrute presente sino también para que generaciones futuras puedan gozar de un ambiente saludable. Por lo tanto, su cuidado necesariamente debe contemplarse en la norma, lo que implicaría que en caso concreto de daño al ambiente, se castigue al responsable.

Agrega la autora que en ciertas situaciones o tras la concurrencia de ciertas circunstancias, los delitos ambientales pueden manifestarse con carácter de permanentes; tales como algunos tipos de polución o de contaminación (Jaquenod de Zsögön, 2004).

Ahora bien, cuando se hace referencia puntualmente a los tipos de delitos penales vinculados con el ambiente debe destacarse en realidad que en Argentina, la

mayor parte de la legislación ambiental es de carácter contravencional. No obstante ello, se pueden mencionar como ejemplos de delitos ambientales regulados por el ordenamiento legal argentino los siguientes:

Por un lado, el propio artículo 200 del Código Penal que contempla el delito de envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas.

Asimismo, la ley de preservación de la fauna silvestre (ley 22.421) a partir del artículo 24 contempla el delito de caza de la fauna silvestre sin la debida autorización. Mientras que la ley de residuos peligrosos (ley 24.051), en su artículo 55 castiga a quien envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmosfera, o el ambiente en general.

Sumado a lo dicho, se puede mencionar la ley de parques nacionales (ley 22.351) y la ley de la conservación de las aguas que se encarga de la prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas y otros elementos del medio ambiente (ley 22.190) (Salmieri Delgue, 2016)

1.1 Delitos ambientales en el Código Penal

En este punto, concretamente en el Código Penal argentino vigente desde 1921 no se regula de manera clara y concreta los delitos contra el ambiente. Esto implica afirmar que en realidad existe en materia sancionatoria una dispersión normativa (Esain, s/f).

Cuando uno analiza el Código Penal vigente puede detectar rápidamente que no existe título específico que contemple los ilícitos ambientales. Sin embargo, esto no implica que no sea importante su regulación, sino más bien que al momento de dictarse este Código, el legislador no ha percibido la importancia de contemplar específicamente a este tipo de delitos.

No obstante ello, hoy en día su incorporación se torna imperiosa por los notorios daños ambientales que las personas pueden causar con sus actividades diarias.

La doctrina afirma por un lado que las sanciones administrativas no han sido suficientes para el total cumplimiento de la legislación ambiental. De hecho, en muchos países ya se ha evidenciado y se ha dado respuesta a la necesidad de incluir los delitos ambientales en sus códigos penales (Esain, s/f).

Ahora bien, aunque en particular las disposiciones del Código Penal vigente no regulen de manera clara y concreta a los delitos ambientales, puede afirmarse que sí se

contemplan algunos tipos penales que a pesar de no ser precisos, pueden relacionarse con la protección del ambiente.

Salmieri Delgue (2016) explica que se han creado distintas figuras que protegen la salud pública (como el delito de envenenamiento o adulteración de agua potable, alimentos o medicina establecido en el artículo 200 del Código Penal) así como también otras que procuran el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, tal como se observa en los artículos 248 y 249 del código citado.

Este tema de la incorporación precisa de los delitos ambientales al Código Penal preocupa a los legisladores, por lo que se ha creado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Comisión para la reforma del Código Penal de la Nación, la que se dedicaría precisamente al estudio de una reforma y actualización concreta del Código Penal (Esain, s/f). Afirma la mencionada doctrina que puntualmente se intentará incluir un nuevo título: “delitos contra el ambiente y la gestión ambiental” ya que se destaca la importancia de comenzar con el abordaje del derecho ambiental penal.

El nuevo Código Penal que se encuentra en este momento presentado ante el Congreso propone incorporar los delitos de contaminación y otros daños al ambiente, y penas para éstos, de multa e inhabilitación. Precisamente cuando la contaminación impida la ocupación humana en una zona urbana o rural; impida el uso público de ríos; o provoque el desplazamiento de los habitantes de las áreas afectadas; o cause daños directos graves para la salud de la población; o también cuando se efectúe sobre un área natural protegida (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s/f).

Sumado a lo dicho se prevé pena de prisión si como consecuencia de estas acciones resulta la muerte de alguna persona y se tipifica la contaminación ambiental imprudente.

Además se determinan los delitos contra la biodiversidad, lo que implica contemplar penas para quienes ilegalmente introduzcan o liberen en el ambiente un ejemplar de flora o fauna exótica o no autóctona, si ello resultara en perjuicio para un ecosistema o si se afectara el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

Asimismo, se prevé para quien ponga en peligro la salud de las personas o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos, a través de la introducción ilegal al ambiente de organismos o microorganismos genéticamente modificados, la pena de prisión.

Por su parte además se incorporan delitos contra la fauna silvestre y otros animales, con penas de prisión y multa; así como también aquellas conductas de quienes pesquen o cacen animales de la fauna silvestre en período de veda, de especies protegidas o en peligro de extinción, en lugares prohibidos o protegidos o mediante la utilización de medios prohibidos.

De igual manera se sanciona la conducta de quien impida o dificulte la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción sumado a quien genéticamente altere una especie en peligro de extinción o dañe o altere su hábitat (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s/f).

Por otro lado también se contemplarían los delitos contra los bosques nativos para todo aquel que ilegalmente los desmonte, extraiga o tale árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción.

1.2 Delitos ambientales en Tratados Internacionales

Tal como se ha afirmado, Argentina aún no contempla expresamente en su Código Penal a los delitos ambientales, sin embargo alguno de ellos sí se encuentran legislados en algunas leyes especiales.

Sin embargo, el panorama internacional difiere mucho del nacional. El derecho comparado y en general el derecho internacional han contemplado normativamente a los delitos penales.

En la Declaración sobre el Medio Humano de las Naciones Unidas se plasmaron recomendaciones relacionadas con la protección del medio ambiente. Puntualmente en el año 1989 se creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el que junto con el Acta Única Europea contemplaron normas de protección ambiental (Salmieri Delgue, 2016).

En realidad, desde bastante antes el tema del medio ambiente comenzó a preocupar a la sociedad internacional. Puntualmente en junio de 1972 tuvo lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, evento éste que convirtió el tema del medio ambiente en un aspecto de gran relevancia a nivel internacional. Allí –en Estocolmo - se reunieron tanto países desarrollados como en desarrollo para tratar principios y recomendaciones en materia ambiental.

Se afirma al respecto que “la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y sus Principios formaron el primer cuerpo de una «legislación blanda» para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente (Long 2000)” (Di público.org., s/f, p.1).

Desde aquel entonces hasta la actualidad, el crecimiento en la regulación de los derechos ambientales (así como de los delitos ambientales) a nivel internacional ha sido notorio.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas existe el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), como portavoz del medio ambiente. Este programa sirve para educar, facilitar y promover el uso racional y el desarrollo sostenible del medio ambiente mundial. Puntualmente:

El PNUMA participa en actos y actividades encaminados a desarrollar y mejorar el estado de derecho ambiental, incluido el desarrollo progresivo del derecho del medio ambiente, la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, la lucha contra los delitos contra el medio ambiente, el mejoramiento del acceso a la justicia en cuestiones ambientales, y el fomento de la capacidad general de los interesados pertinentes (La ONU y el Estado de derecho, s/f, p.1).

Asimismo, la INTERPOL en su página web ha dedicado una sección para dar a conocer la respuesta que dicho organismo otorga frente a los delitos contra el medio ambiente. Se explica en primer lugar, que los autores de este tipo de crímenes constituyen un grave problema para la vida diaria de las personas, del planeta y de las generaciones futuras. Se agrega incluso que este tipo de conductas delictivas no encuentra límites en las fronteras, por lo que sus consecuencias repercuten a nivel internacional. A modo de ejemplo se mencionan desde el tráfico de marfil, la sobrepesca de especies protegidas, hasta la tala ilegal y el vertido de residuos peligrosos.

Debe tenerse en cuenta en este aspecto que, a diferencia de lo que ocurre con el comercio ilegal de drogas o de otras mercancías ilícitas, los recursos naturales son finitos. Por lo tanto, se torna evidente la preocupación por detener de manera urgente los delitos contra el medio ambiente (INTERPOL, s/f).

La INTERPOL se ha preocupado tanto por este tema vinculado con los delitos ambientales a nivel internacional que incluso cuenta con una Unidad de Seguridad Medioambiental que reúne no solo a los países miembros sino también a organizaciones internacionales y al sector privado. Para desarrollar su actividad se dividen en equipos a

nivel mundial (Forestal, Pesca, Contaminación y Vida Silvestre) y procuran desarticular las redes delictivas responsables de delitos ambientales (INTERPOL, s/f).

Sumado a lo dicho, el incremento de los delitos ambientales, entre otros factores, se debe a su alta rentabilidad. Hoy en día se afirma que esta actividad criminal es una de las más lucrativas a nivel transnacional. “El valor monetario de estos ilícitos alcanzó en 2016 entre US\$ 91 mil millones y 259 mil millones anuales, siendo probablemente el cuarto crimen más rentable del mundo, después de las drogas, las falsificaciones y la trata de personas” (ONU. Medio Ambiente. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2018, p.1).

Reportes del año 2016 emitidos por INTERPOL y ONU Medio Ambiente han reflejado que las actividades ilegales vinculadas con el medio ambiente no solo son lucrativas sino que conllevan un bajo riesgo para quien las comete. Sumado a ello, se agrega la baja o nula respuesta por parte de muchos países que no han dado prioridad a su tratamiento.

Un estudio reciente llevado a cabo por la ONU enumeró dentro de los crímenes que generan graves impactos en el medio ambiente y que son más frecuentes a nivel mundial, a los siguientes: delitos contra la vida silvestre; tala ilegal; pesca ilegal; contaminación y delitos conexos; y minería ilegal (ONU. Medio Ambiente. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2018).

Asimismo, en materia de regulación internacional, la doctrina destaca la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ya que se considera que ésta ha adquirido destacada importancia en la materia, en cuanto a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal. En su artículo tercero se dispone justamente que los Estados miembros deberán asegurar que las conductas allí enumeradas sean constitutivas de delito, cuando sean ilícitas y se comentan dolosamente o por imprudencia grave (Asturias, 2017).

2. Sanción penal por delitos penales ambientales

La sanción por cada actividad ilegal que constituya delito dependerá pues del delito en concreto, la que se encuentra determinada en la norma que lo contempla. En realidad, la primera sanción que procede en la mayoría de los casos es la multa (suma de

dinero) aunque también se establecen penas privativas de la libertad para ciertos supuestos.

En el Código Penal actual (que rige desde 1921) se determinan a partir del artículo 200 los delitos contra la salud pública. Se prescribe puntualmente lo siguiente:

ARTICULO 200. - Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Sumado a lo dicho, se contempla igual pena para los casos de venta, suministro, distribución o almacenamiento con fines de comercialización “aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo”.¹⁰ Se agrega a esto, que cuando del delito mencionado (como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o de sustancias alimenticias) se acabe con la muerte de la persona, la pena se incrementará entre 10 a 25 años de reclusión. Para el caso de lesiones gravísimas, la pena será de 3 a 15 años; mientras que la pena será de 3 a 10 años si resultan lesiones graves.¹¹

La citada norma prescribe además que en todos los casos se pondrá aplicar multas que ascienden desde los 10.000 pesos hasta los 200.000 pesos. En igual sentido el artículo 203 contempla sanciones económicas para aquellas situaciones en las que los hechos fueran cometidos por imprudencia, negligencia o impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los deberes a su cargo.

Lo descripto se encuentra previsto en el actual Código Penal, a lo que se le suma lo contemplado en las normas específicas vinculadas con delitos ambientales, tales como la ley de residuos peligrosos, la de preservación de la fauna silvestre, la ley de parques nacionales, entre otras.

Ahora bien, tal como se ha mencionado, el proyecto de modificación del Código Penal vigente contiene dentro de sus puntos novedosos el tema de los delitos ambientales. En dicha reforma se contempla de manera más específica el tema de las sanciones por este tipo de conductas.

¹⁰ Artículo 201 Código Penal

¹¹ Artículo 201bis Código Penal

Por ejemplo, se afirma que la contaminación recibirá sanciones de hasta 5 años de prisión, multa e inhabilitación, considerando como parámetro la legislación nacional y provincial. Asimismo se fijan agravantes por pena de hasta 10 años de prisión cuando se utilizaren residuos peligrosos, sustancias tóxicas o prohibidas (Infobae, 2019).

Sumado a lo dicho, se prevén penas de hasta 15 años y agravantes para aquellos casos en los que se provocare un peligro para la salud humana o se tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural; cuando se impida el uso público de ríos, lagos o lagunas o cuando se causaren daños directos graves para la población.

Para los casos que devengan en la muerte de alguna persona, se prevé al igual que el actual Código, penas de hasta 25 años de prisión y se sanciona la contaminación ambiental imprudente, ya no solo con multas sino también con penas de hasta 10 años de prisión (Infobae, 2019).

Tal como se ha descripto, esta modificación de la legislación penal que aun aguarda ser tratada en el Congreso no solo contempla los delitos ambientales sino que los tipifica con mayor precisión en cuanto al hecho delictivo en sí y la sanción correspondiente para cada caso concreto. A modo de ejemplo, se menciona en la fuente citada anteriormente el delito de introducción ilegal en el ambiente o de liberación en el medio de un ejemplar de flora o fauna exótica invasora. Para dichos supuestos por ejemplo, se prevén penas de hasta 3 años y se aumenta a 4 años si en dichos casos se ocasionare un daño grave para un ecosistema o para el ciclo natural de reproducción de una especie.

Se suman otros delitos contra la fauna silvestre u otros animales con penas que también ascienden a tres años de prisión o multas, así como también agregan aquellos casos de pesca de animales de la fauna silvestre en período de veda o de especies en peligro de extinción o en lugares prohibidos o por medios no permitidos.

Por último a esta enumeración de conductas delictivas se adicionan aquellos delitos contra la flora autóctona y bosques nativos, también con penas de hasta 3 años de prisión (Infobae, 2019).

De esta manera, se han mencionado las sanciones previstas en el actual Código Penal y aquellas que de manera específica se prevén para ser agregadas en la reforma de dicho cuerpo normativo. Como se observa, los derechos ambientales encuentran cada día mayor protección, en este caso puntual a través de la sanción que la propia legislación penal ha establecido para responsabilizar al causante de un delito ambiental.

A continuación se analizará puntualmente lo vinculado a la responsabilidad penal por este tipo de conductas delictivas.

3. Responsabilidad penal por delitos ambientales

Cuando se hace referencia a la responsabilidad generalmente se la asocia con el deber de reparar el daño causado, restableciendo al estado anterior la cosa dañada o en caso de que esto sea imposible, reparando a través de una suma monetaria. Es posible afirmar entonces en base a dicha afirmación, que en el ámbito civil la responsabilidad viene acompañada de la indemnización y la reparación del perjuicio. Sin embargo, en el área del Derecho Penal este concepto no adquiere igual significado.

En realidad la doctrina especifica que todo acto ilícito conlleva responsabilidad, solo que la base para determinar la diferencia entre la responsabilidad civil y la penal se encuentra en la identificación del ilícito como generador de diferentes consecuencias, de acuerdo a si previamente se ha determinado como falta penal (Oramos Cross, 1995).

En otras palabras el autor especifica que cuando se trata de un ilícito tipificado como delito por la ley penal, la responsabilidad de quien comete el acto se relaciona directamente con la idea de pena, ya que aquella es justamente la responsabilidad penal. Mientras que cuando la acción no constituye delito, y más bien ha causado un daño, la responsabilidad del agente se asocia con la obligación de reparar el daño causado; ésta es la denominada responsabilidad civil (Oramos Cross, 1995).

De esta manera, es posible afirmar que para endilgar responsabilidad penal al actor de un hecho se requiere necesariamente que éste haya ocasionado un delito tipificado por la norma penal específica. Este tipo de responsabilidad es impuesta por el Estado y no consiste en la reparación del perjuicio sino en la implementación de una pena, a través de la cual se busca castigar al delincuente; y en algunos casos, prevenir su repetición.

En otras palabras y para concluir podría afirmarse que mientras la responsabilidad civil repara un daño, la penal sanciona una conducta delictiva (Oramos Cross, 1995).

En este orden de ideas, cuando se hace referencia a la responsabilidad en materia de delitos ambientales se procura entonces sancionar la conducta delictiva de quien

ocasiona un daño al ambiente, incluso en aquellos casos en los que la acción ha sido cometida sin intención de producir daño alguno.

En particular, la Ley General del Ambiente, en su artículo 29 determina, respecto de la responsabilidad lo siguiente:

Artículo 29. - La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume *iuris tantum* la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Se contempla en el citado artículo la exención de responsabilidad cuando existe culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, lo que implica que el autor del daño no deberá responder en dicha situación. Esta eximente de responsabilidad permitirá a quien ocasionó el daño, acogerse en la propia norma al comprobar que realizó todo lo posible para evitarlo y que no fue su culpa. Asimismo se determina que la responsabilidad civil o penal son ambas independientes de la administrativa, a lo que se suma que si existen infracciones a las normas administrativas, la responsabilidad del autor se presume de pleno derecho.

Afirma la doctrinaria Jaquenod de Zsögön (2004) que la necesidad de preservar los recursos naturales ha determinado el dictado e implementación de disposiciones jurídicas. Se afirma que de igual manera que en otras áreas del derecho, la materia penal no ha quedado al margen de la influencia de lo ambiental. Es por ello que le preocupa al legislador español la protección ambiental y lo refleja entonces en la regulación del delito ambiental en los Títulos XVI y XVII del Código Penal español (Jaquenod de Zsögön, 2004).

Tal como se observa, en el derecho comparado (más precisamente en España) la preocupación por el cuidado del ambiente se ve reflejada en la legislación penal desde hace tiempo, a través de la regulación de los delitos penales en los cuerpos normativos específicos. Se entiende que justamente es lo que se procura lograr con la reforma del Código Penal argentino.

La autora mencionada especifica al respecto que el conjunto de normas penales que sancionan los delitos ambientales debe llevar intrínseca la condición de sancionar con las penas debidas la utilización irracional de los recursos naturales y que los tipos

penales deben ser correctos y adecuados para lograr una justa y eficaz protección del ambiente.

3.1 Los sujetos en los delitos penales ambientales

La responsabilidad penal analizada anteriormente se conforma con dos elementos esenciales: el sujeto activo o quien produce la conducta delictiva (el responsable); y el sujeto pasivo o quien padece o sufre el daño causado (la víctima). A continuación se procederá con el análisis de las partes de la responsabilidad penal ambiental.

3.1.1 Sujeto activo

El sujeto activo en materia de Derecho Penal es quien comete el delito. En general los autores que se dedican al estudio del derecho ambiental afirman que en la mayoría de los casos los sujetos involucrados en estas acciones ilícitas suelen ser personas jurídicas, grupos de poder y grandes empresas ya sean nacionales o transnacionales. Incluso se ha mencionado que muchas veces es el propio Estado quien genera la acción contaminación o quien por omisión, la permite (Andrada y Najle, 2011).

Ejemplifican los citados autores que para mencionar un ejemplo caro en la ciudad de Córdoba, se hace referencia a la Planta Municipal EDAR - Bajo Grande, que se encarga de procesar los líquidos cloacales, y a la que se le ha imputado el delito de contaminar de manera abierta y constante el principal curso de agua de la ciudad de Córdoba. En dicho caso, hubo denuncias de la Fundación CEDHA y de la propia ciudadanía, sin embargo los funcionarios públicos parecen no ser conscientes de la noción de la gravedad del delito que el Estado municipal está cometiendo, en perjuicio de la salud de todos los cordobeses (Andrada y Najle, 2011).

En este orden de ideas se considera de gran importancia destacar el especial carácter del sujeto activo en los delitos ambientales. En realidad se ha remarcado que en la mayoría de los casos la acción que perjudica al ambiente es ocasionada por grandes empresas que por su actividad diaria generan residuos que contaminan el ambiente. Ya sea con intención o no, a sabiendas o no, cuando se causa un daño al ambiente la persona responsable de ello debe responder por su accionar.

Estudios realizados por las Naciones Unidas han permitido afirmar que si se le pusiera un precio al impacto que causan la contaminación y otros daños producto de la actividad de las mayores empresas del mundo, éste superaría los 2.2 billones de dólares al año (El Mundo, 2010).

De esta manera, el principal sujeto activo de los delitos ambientales son las empresas, y mientras mayor sea su tamaño, se suele imaginar que mayor será su contaminación y su daño ambiental. Por supuesto esto no implica considerar que las personas individuales (un ciudadano en particular) no puedan también cometer delitos ambientales; sino que en realidad en la mayoría de los casos son las empresas los sujetos activos por excelencia.

3.1.2 Sujeto pasivo

Por otro lado, cuando se hace mención del sujeto pasivo, se asocia a esta figura con quien sufre el daño y como consecuencia de ello quien puede accionar; es decir, denunciar el hecho delictivo.

En este punto, el Derecho Penal asocia al sujeto pasivo con la víctima del delito. Pues en este caso en particular la víctima sería la sociedad en su conjunto. Es decir, quien comete un delito ambiental se entiende que perjudica de manera directa al ambiente y como es éste el “hogar común” de todas las personas, se deduce como consecuencia que todos los ciudadanos que habitan la zona en donde se ha producido el hecho ilegal, serán los afectados.

En realidad habrá que analizar la situación concreta, ya que en algunos casos será una persona determinada, el sujeto pasivo. Si a modo de ejemplo se pensara en la contaminación de un río con residuos peligrosos, se considerará víctima o sujeto pasivo a todo aquel que habite la zona y que pueda perjudicarse de la contaminación de dicho caudal del agua, ya sean los vecinos o ciudadanos en general, o el propietario del campo o lugar que atraviesa el río hubiera éste sufrido algún daño producto de la contaminación.

Afirman los abogados especialistas en esta área del derecho que en lo vinculado con el sujeto pasivo del delito, “(...) la misma naturaleza colectiva del bien jurídico medio ambiente nos indica que su titular no puede ser otro que la colectividad, la sociedad como conjunto de personas” (Vázquez y Apraiz asociados, s/f, p.1).

Sin embargo, agregan los doctrinarios que cuando la actividad que contamina lesiona bienes jurídicos individuales (como la vida, la salud y/o la propiedad de una persona) es el sujeto afectado el que se convierte en sujeto pasivo de la acción cometida en contra de sus intereses individuales.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para actuar en petición de la recomposición del daño ambiental (es decir, los legitimados activos para reclamar) se destacan en primer lugar el afectado directamente damnificado y luego, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental. Todo ello conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional¹², y el Estado Nacional o Provincial o Municipal (Salmieri Delgue, 2016).

Aclara al respecto el citado autor, que a través de la acción de amparo consagrada en el artículo mencionado de la carta magna, toda persona puede solicitar el cese de la actividad que genera daño ambiental colectivo.

Finalmente la doctrina entiende que en cuanto a la acción penal ambiental, para que proceda esta acción para prevenir o castigar delitos contra el ambiente, se debe definir en primer lugar “el bien jurídico a proteger y qué grado de afectación se requerirá para que se ejercite la acción” (Salmieri Delgue, 2016, p.14).

3.2 El daño ambiental como elemento de la responsabilidad penal

Para completar el análisis de la responsabilidad penal vinculada con los delitos ambientales, se describirá a continuación con el análisis del daño ambiental. Este concepto se encuentra regulado en la Ley General de Ambiente (ley n°25.675) desde el artículo 27 al 33 inclusive y también es contemplado en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

El daño ambiental en la citada norma (artículo 27) se define como “(...) toda aquella alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” (Salmieri Delgue, 2016, p.7).

¹² Artículo 43 Constitución Nacional: (...) Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. (...)

En cuanto al daño ambiental de incidencia colectiva, se lo conoce como aquel que afecte la flora y fauna, el paisaje, el aire, el agua, el suelo, el ecosistema y en general al ambiente. Mientras que los daños por contaminación son los que producen un impacto ambiental que perjudiquen o causen daños a personas o bienes (Salmieri Delgue, 2016).

Al respecto, el autor citado explica entonces que quien cause un daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior, y cuando ello no fuera posible, a su indemnización, tal como lo contempla el artículo 28 de la Ley General de Ambiente.

En este sentido, se observa que el daño es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya que sin éste no procederá responsabilidad alguna. En materia ambiental se destacan sobre todo “la prevención, la recomposición y la indemnización, acotadas por la racionalidad de lo jurídicamente posible y lo socialmente deseable” (Salmieri Delgue, 2016, p.7).

Se entiende que el daño ambiental puede ser producto de una contravención a alguna norma jurídica, es decir que por no cumplir la ley se acabe ocasionando un daño al ambiente; o puede ser en sí lo que configura un delito ambiental (el daño es en sí el delito), siempre que se encuentre previamente tipificado por la ley penal.

No obstante ello, en materia penal se parte del daño como el acto delictivo. Es decir, el delito ambiental es justamente el daño causado al ambiente.

En este aspecto, se considera que el proyecto de reforma del Código Penal no solo define al medio ambiente como bien jurídico protegido, sino que brinda respuestas a los delitos ambientales, cuya base es justamente el daño ambiental. Esto demuestra la preocupación actual por brindar respuestas a este tipo de conductas delictivas que día a día son más frecuentes en la sociedad y que requieren inmediato tratamiento, por el bienestar de toda la sociedad presente y sin dudas, la futura.

Conclusiones parciales

En este capítulo se ha estudiado sobre todo el Derecho Penal Ambiental junto con la responsabilidad que surge por la comisión de estos delitos.

Tal como se ha analizado, en la actualidad existen delitos penales que se vinculan con el ambiente y que aunque no reciben expresa regulación en el Código

Penal vigente, sí se los ha contemplado en leyes específicas en la materia como por ejemplo la Ley General de Ambiente a nivel nacional o las leyes sobre agroquímicos que cada provincia ha sancionado.

En este sentido cabe destacarse que el ordenamiento penal (el que rige desde 1921) en realidad en materia de derechos ambientales ha consagrado a partir del artículo 200 los delitos contra la seguridad pública y dentro de ellos, el envenenamiento o contaminación de agua potable. Sin embargo, no existe un título específico que regule expresamente todos los delitos ambientales que existen en la actualidad. Debe por lo tanto pensarse en la necesidad de legislar sobre la materia en particular (sobre todas las posibles conductas delictivas vinculadas con el ambiente) y no solamente contemplar la adulteración o envenenamiento de las aguas.

Respecto de su regulación legal, el derecho internacional se muestra mucho más avanzado en la materia. Se ha observado que en los países del derecho comparado (como en España por ejemplo) la sanción al responsable de delitos ambientales se encuentra prevista desde hace ya varios años. Indudablemente este tema ha preocupado y preocupa al legislador más allá de todo límite fronterizo. Como consecuencia, se ha requerido expresa respuesta por parte de diversas organizaciones y del propio Estado, en protección del ambiente común de todos los habitantes del planeta.

Ya es momento de aplicar sanciones a quien comete delitos ambientales. La responsabilidad penal implica justamente que quien ocasiona un daño al ambiente, estando éste previamente tipificado por la legislación penal, responda por sus actos. Y debe aclararse que este “responder” no implica resarcir económicamente (como sucede en el ámbito civil); sino más bien condenar al culpable de la comisión del delito. En este sentido, quedará en manos de la justicia decidir la aplicación de la sanción correspondiente: ya sea ésta multa o penas privativas de la libertad.

Vale destacarse que aquí no se hace referencia a los incumplimientos contravencionales o a las faltas administrativas, sino a la comisión de un delito penal por el que debe responsabilizarse a quien lo ha cometido.

Por otro lado, tal como se analizó en este capítulo, es cierto que la víctima (como sujeto pasivo particular del actuar delictivo) debe recibir la reparación que el derecho ambiental contempla para estos casos. La llamada “víctima” en el campo de los delitos ambientales puede ser una persona determinada que sufre el daño, sin embargo en la mayoría de los casos es la colectividad; es decir, la sociedad en su conjunto. Los daños producidos al ambiente repercuten en todas las personas que lo habitan.

De esta manera, se considera que el Derecho Penal Ambiental acaba por ser un mecanismo que procura la protección del ambiente y como tal, debe legislarse expresamente y hacerse efectivo. Es evidente la necesidad de su pronta regulación y su aplicación práctica. Todo ello, en pos de proteger el hogar común de todos los ciudadanos y en respeto de lo dispuesto en el artículo 43 de la propia norma constitucional.

CAPÍTULO III
LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL USO DE
AGROQUÍMICOS

Introducción

Una vez analizado lo vinculado con el Derecho Penal Ambiental y distinguido los elementos esenciales de la responsabilidad penal frente a actos delictivos, en esta oportunidad se procederá con el estudio puntual de la responsabilidad que debería endilgarse por el uso de agroquímicos. Para lograr lo dicho, en primer lugar se estudiarán las consecuencias que causa la utilización de estos productos tanto en el ambiente como en la salud.

En primer lugar, será necesario definir qué son y luego clasificarlos, lo que permitirá obtener un panorama de qué producto quedará comprendido dentro de lo que se denominan agroquímicos.

Sumado a lo dicho se analizará el impacto de la utilización de estos productos en el ambiente, sobre todo considerando la necesidad de resguardar el derecho constitucional a un ambiente sano. Dentro de este punto se estudiará la contaminación que estos químicos ocasionan.

Por otro lado, en este capítulo se describirá también el impacto que el uso de agroquímicos puede generar en la salud de las personas, lo que incluye analizar el consecuente perjuicio que se produce en este ámbito. Aquí se diferenciarán aquellos niveles aceptables de su utilización y los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización para la Agricultura y la Alimentación.

Finalmente se hará especial hincapié en la responsabilidad penal por el uso de agroquímicos y en aquella que debería endilgarse al productor agropecuario, en caso de comprobarse daño alguno por su utilización.

1. Definición de agroquímicos

La palabra agroquímico es un concepto amplio que se utiliza de manera generalizada para hacer referencia a lo que en realidad en la materia específica (las ciencias agropecuarias) se asocia con el término “producto fitosanitario”.

Según la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE) (2011) “un fitosanitario es un producto destinado a la protección de los cultivos. Su acción permite el adecuado desarrollo sanitario de vegetales que se producen con fines alimentarios o industriales” (p.51). Se agrega al respecto que ellos pueden ser de origen

sintético o biológico y que se clasifican de acuerdo a la maleza, enfermedad o plaga contra la cual están destinados. Es por ello justamente que se pueden distinguir entre herbicidas, insecticidas, plaguicidas, entre muchos otros que se enunciarán en el próximo apartado.

Los productores agropecuarios, los técnicos y toda persona relacionada con el agro han sostenido a lo largo de muchos años, tal como la CASAFE explica en su *Guía de productos fitosanitarios para la República Argentina* que anualmente publica, que los productos fitosanitarios protegen la producción: “las malezas, los insectos, los ácaros y las enfermedades atacan los cultivos causando grandes pérdidas y una significativa disminución de rendimientos” (CASAFE, 2011, p.51).

En igual sentido la doctrina explica que los agroquímicos, “(...) también conocidos como fitosanitarios o plaguicidas, son insumos que previenen, repelen o controlan cualquier plaga de origen animal o vegetal durante la producción, almacenamiento, transporte y distribución de productos agrícolas” (Crop Life, s/f).

Tal como se observa, la propia definición de la palabra agroquímico no lleva implícita en sí misma ningún elemento negativo que permita asociarla o usarla como sinónimo de “agrotóxico”, como muchas personas lo hacen. De hecho, se destaca en su concepto que el uso de estos productos incluso se vuelve necesario para la protección de los cultivos y para asegurar un buen rendimiento agropecuario.

Sin embargo, sin negar lo anteriormente expresado, la ciencia ha demostrado poco a poco la peligrosidad de ciertos agroquímicos, así como también el daño que puede causarse cuando estas sustancias no son empleadas con la precaución y el respeto de la normativa vigente en cuanto a los niveles adecuados y permitidos.

2. Clasificación o tipos de agroquímicos

Respecto de su clasificación, se ha dicho en el punto anterior que estos productos pueden diferenciarse de acuerdo a la enfermedad, plaga o maleza contra la cual están destinados. Se conoce que existen distintas clasificaciones, solo que algunas de ellas se utilizan con mayor frecuencia.

Afirma la doctrina al respecto que una de las más comunes en el ámbito de productores agropecuarios es aquella que distingue el agroquímico de acuerdo al hospedante sobre el cual actúa. En dicha clasificación se comprenden los siguientes

tipos: ♣ Insecticidas. ♣ Acaricidas. ♣ Fungicidas. ♣ Nematocidas, desinfectantes del suelo y fumigantes. ♣ Herbicidas. ♣ Fitorreguladores y productos afines. ♣ Molusquicidas. ♣ Rodenticidas y varios similares. ♣ Tratamientos de la madera, fibra y derivados. En otras palabras, si el agroquímico combate insectos, será un insecticidas; si combate hongos, será fungicida; si combate ácaros, acaricidas; si combate malezas, herbicidas, etcétera (INTA. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Aplicación eficiente de fitosanitarios, s/f).

No obstante ello, para los fines de este trabajo de investigación se entiende necesario destacar aquella clasificación realizada según su toxicidad, la que de hecho suele ser una de las más frecuentemente utilizadas en general cuando se trata de evitar daño alguno.

En este punto, la CASAFE (2016) explica que la toxicidad se define como “la capacidad de una sustancia de generar daños en un ser vivo” (p.1). Afirman que en realidad todas las sustancias que existen en el planeta (incluso el agua) pueden ser tóxicas de alguna manera. En este caso se especifica que lo que determina su toxicidad es la dosis a partir de la cual dicha sustancia comienza a ser tóxica.

Los productos fitosanitarios son unas de las millones de sustancias a la cual el hombre está expuesto, por lo cual conocer el uso adecuado de los mismos y tomar las precauciones necesarias para su uso nos permitirá minimizar los riesgos al momento de manipularlos (CASAFE, 2016, p.1).

En este orden de ideas, la CASAFE publica los parámetros determinados por la Organización Mundial de la Salud vinculados con los niveles de toxicidad, los que serán analizados en mayor profundidad en el punto 4 de este capítulo. De esta manera se realiza la siguiente clasificación:

- **Ia Extremadamente peligroso (Rojo)**
- **Ib Altamente peligroso (Rojo)**
- **II Moderadamente peligroso (Amarillo)**
- **III Ligeramente peligroso (Azul)**
- **IV productos que normalmente no presentan peligro (Verde)**

En este punto vale aclarar, tal como lo explica la CASAFE, que si bien es cierto que los productos fitosanitarios son tóxicos, en Argentina ya existe normativa vigente que regule su implementación. Ello así con la finalidad de garantizar que aquellos que

han sido aprobados y se apliquen de acuerdo a las recomendaciones de la propia etiqueta no genere daño alguno, ya sea a las personas o al ambiente. En particular el SENASA es el organismo encargado en este país de regular la clasificación y el etiquetado de los productos fitosanitarios aquí en cuestión (CASAFE, 2016).

3. Impacto de la utilización de agroquímicos en el ambiente

Cuando se hace referencia a agroquímicos ya se ha explicado que en realidad con este término (al igual que con “producto fitosanitario”) se incluyen distintos tipos de sustancias, dentro de las que indudablemente habrá algunas que por su nivel de toxicidad generen daño al ambiente. Esto conlleva la necesidad de confirmar que en realidad un producto se etiqueta vulgarmente como tóxico cuando su nivel de toxicidad supera el permitido por la normativa vigente en este país.

Es muy frecuente oír que la población en general manifieste su descontento por los daños ocasionados con los agroquímicos haciendo referencia a ellos de manera general e incluso con connotación negativa, a través de su mención de agrotóxicos.

Sin embargo se intentará aquí ser precisos en cuanto al impacto que la utilización de un producto fitosanitario ocasiona en el ambiente. Por lo tanto, resulta esencial aclarar que es justamente su dosis la que define el límite desde el cual su aplicación podrá generar peligro tanto para el ambiente como para la salud de las personas.

De esta manera, aunque muchas veces los vocablos “agroquímico” y “agrotóxico” son utilizados indistintamente deberá siempre tenerse presente que la toxicidad que genera riesgo de daño real es aquella que supera los límites establecidos.

3.1 Derecho a un ambiente sano

Tal como se ha analizado en su oportunidad, tanto la Constitución Nacional como la provincial contemplan el derecho a un ambiente sano dentro de sus disposiciones. En particular, se recuerda el artículo 41 de la carta magna que prescribe que todos los habitantes gozan de este derecho, así como también indica que el ambiente debe ser equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Agrega al respecto que las actividades productivas deben poder satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. En concordancia con lo dicho, estos dos puntos merecen ser destacados.

En primer lugar, el ambiente apto para el desarrollo humano implicará – entre otras cosas – la necesidad de que quien utiliza sustancias fitosanitarias respete la reglamentación vigente vinculada con su aplicación. Esto conlleva la obligación de conocer los niveles permitidos de agroquímicos, así como también las distancias que deben existir entre la zona rural (campo) en la que se aplicará y la población más cercana.

Por otra parte, la norma constitucional protege el ambiente en resguardo de la “casa común” que también habitarán generaciones comunes. Es decir, el hombre debe trabajar en la actualidad cuidando del ambiente que será hogar de sus descendientes.

No se puede negar que al productor agropecuario le interesa mejorar su productividad y aumentar el rendimiento; no obstante ello, la utilización de agroquímicos para cuidar su producción debe ir acompañada del respeto de la regulación pertinente para su uso debido.

En igual sentido, la Constitución de la provincia de Córdoba ha contemplado los Derechos Ambientales en su artículo 11, en donde se estipula que el Estado se encargará de resguardar el equilibrio ecológico, así como también de proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales. Sumado a lo dicho existe allí, tal como se analizó en el primer capítulo, un título específico (“Ecología”) dentro del cual se contemplan los derechos relacionados con el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. Todo ello, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional.

Se hará especial hincapié - dentro de lo que conlleva hablar del derecho a un ambiente sano- en la contaminación ambiental por el uso de agroquímicos.

3.2 La contaminación ambiental por el uso de agroquímicos

En primer lugar se parte de la definición de contaminación ambiental para comprender el tópico aquí bajo análisis. Explica Amaya (2018) que:

La contaminación ambiental es el agregado de materiales y energías residuales al entorno o cuando estos por su sola presencia o actividad provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal del ecosistema y de sus

componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables (p.1).

De esta manera, contaminar implica alterar el estado natural del ambiente, más precisamente una pérdida de la condición normal del ecosistema y de sus componentes, tal como el citado autor menciona.

En Argentina, dentro de la actividad agropecuaria, la producción de granos ha aumentado un 40 por ciento debido principalmente al uso de semillas transgénicas, su respectiva siembra directa y el consecuente uso de agroquímicos que se le aplican (Arabia, 2015).

La mencionada doctrinaria reconoce que es un hecho indiscutible que la venta de estos productos aumenta día a día ya que entre otras cuestiones, se utiliza cada vez mayor cantidad de agroquímicos por hectárea cultivada. Las semillas transgénicas son aquellas que han sido modificadas por la incorporación de otros genes para lograr las características deseadas, tal como es el caso de la soja transgénica RR (*Round up Ready*), es decir resistente al *Roundup*. Este producto, conocido como el herbicida de mayor venta del mundo, cuyo principio activo es el glifosato, permite eliminar malezas de manera no selectiva (Arabia, 2015).

Ahora bien, cuando se hace mención concreta a los agroquímicos la doctrina mencionada entiende que su uso es clave para lograr la producción de alimentos necesarios para abastecer toda la demanda alimentaria de Argentina. Como consecuencia, la agricultura intensiva se torna una de las formas más eficientes para lograr dicha producción en grandes cantidades, a lo que se suma la utilización de plaguicidas para contribuir en la mejora y el logro de altos rendimientos.

En este sentido, el impacto que generan estos productos en el ambiente sin dudas se vincula con la falta de cuidados a la hora de su aplicación. Con ello se pretende destacar que tal como los expertos del agro afirman, desde sus orígenes el uso de fitosanitarios como el glifosato le ha ocasionado al productor agropecuario, una verdadera mejora en su producción y rendimiento. En otras palabras, quienes utilizan agroquímicos de manera prudente y bajo el respeto de las normas pertinentes pueden con certeza destacar sus aspectos positivos. Sobre todo cuando se trata lo vinculado a la demanda de alimentos y a las exportaciones de productos del campo.

Si bien es cierto que estas sustancias debidamente utilizadas no deberían ocasionar perjuicio alguno, no lo es menos que en realidad su uso no se controla y que

los responsables de la siempre, junto con quienes se encargan de su aplicación, no toman las debidas precauciones ni suelen respetar la reglamentación existente sobre aplicación y manejo de productos fitosanitarios. Esto incluye, el conocer ante todo su toxicidad antes de decidir utilizar algún tipo de agroquímico, así como también respetar las leyes vigentes respecto de – por ejemplo – la distancia que deben existir entre el campo y espacios poblados; y la manera de administrarlos correctamente.

En busca de información sobre el impacto o consecuencias del uso de agroquímicos, la Universidad de Buenos Aires implementó un programa que justamente evalúa el empleo de estos productos y sus efectos en el ambiente y en la población; sobre todo respecto del uso del glifosato (para la soja) y la atrazina (para el maíz). Se menciona en dicho informe que si bien los investigadores no ignoran la divulgación de noticias referidas a la toxicidad de estos productos, se prefiere remitirse a los niveles de concentración de las dosis. Esto implica reafirmar que si dichos niveles exceden los parámetros establecidos, sin dudas serán dañinos como cualquier exceso (Dellamea y Zibell, 2009).

Se coincide con las manifestaciones de los investigadores ya que, tal como se ha hecho referencia, existen a nivel internacional parámetros emitidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Por lo tanto, si estas normas ya se encuentran determinadas (esto es, si ya se conocen los parámetros permitidos legalmente), pues entonces solo queda respetarlas y actuar diligentemente cuando se utilizan este tipo de productos. No obstante ello, esto no es lo que sucede con frecuencia dentro del ámbito agropecuario.

Dellamea y Zibell (2009) explican en su nota que lo que deberá evitarse es la manipulación irresponsable de agroquímicos. Para ello, será necesario observar si se controlan las dosis de los herbicidas, si hay descuidos cuando se aplican o si muchas veces no se consideran las implicancias del clima y del suelo en el que se utilizan. Se conoce en realidad que toda producción industrial de alguna manera genera contaminación, sin embargo siempre existe en ellas un umbral por debajo del cual no resulta perjudicial ni para la salud ni para el ambiente.

“Muchos accidentes con los agroquímicos se producen las más de las veces por impericia o negligencia de quienes están a cargo de su aplicación y por falta de un control por parte de las autoridades pertinentes” (Dellamea y Zibell, 2009, p.1). Como consecuencia, se considera que la manipulación de los fitosanitarios requiere

necesariamente de la debida diligencia y del conocimiento preciso respecto de su utilización, como elemento esencial para que dicho producto no genere daño alguno, ni al ambiente ni a las personas.

Finalmente considera esta doctrina que sin la adecuada legislación sobre el uso de agroquímicos no existirá un manejo adecuado. Se comparte plenamente este pensamiento y se destaca la imperiosa necesidad de regular (además de la responsabilidad civil por el daño causado o de la prevención del daño ambiental) dentro de la esfera penal, a los denominados delitos ambientales.

En este orden de ideas el INTA Argentina ha publicado las recomendaciones básicas del uso de agroquímicos de una manera simple y de fácil comprensión destinada a toda persona que pueda llegar a utilizarlos, sin necesidad de que ésta sea profesional o persona dedicada al agro. Entre ellas se destacan evitar (al abrirlos) aspirar polvos o gases provenientes de los envases de estos productos, utilizar guantes para su aplicación, no utilizarlos en días de vientos, jamás abrirlos con la boca, no comer, tomar ni fumar mientras realiza tratamientos fitosanitarios, alejar de la zona de aplicación a otras personas, suspender la realización de otras tareas en el cultivo mientras se utilizan los agroquímicos, al finalizar la aplicación lavar todos los envases y herramientas utilizadas con abundante agua (INTA, 2017).

Desde el INTA han manifestado que en realidad el desafío de la sociedad actual y más precisamente del agro, es resolver aquel interrogante respecto de cómo continuar para mantener la productividad y rentabilidad de los sistemas de producción agrícola y a la vez qué cambios realizar para evitar un daño al ambiente y mayor equidad social entre la población.

En este punto se destaca que la actividad relacionada con el empleo o manipulación de los fitosanitarios, por parte de un agricultor, en general se realiza si la debidas precauciones y conocimientos sobre su peligrosidad potencial. Sin dudas los riesgos de su utilización podrían ser eliminados o al menos minimizados si respetaran las recomendaciones existentes y se cumplieran las medidas preventivas sobre todo.

De hecho, es por ello que el INTA ofrece capacitaciones y distintas charlas sobre las buenas prácticas agrícolas y sobre todo sobre el uso racional de agroquímicos y el manejo integrado de plagas, así como también ofrece la entrega de elementos de protección personal, folletos y consejos útiles, entre otras prácticas. Todo ello para preservar la salud de la población y evitar la contaminación ambiental (INTA, 2017).

A modo de conclusión de este punto es posible afirmar que la seriedad y el grado de contaminación del medio ambiente por la utilización de agroquímicos dependerán siempre de la manera en que éstos sean aplicados. Es decir, si se utilizan estos productos de manera negligente, sin respetar las normas existentes, sin las precauciones necesarias que todo fitosanitario requiere y muchas veces incluso sin respetar las dosis indicadas, pues indudablemente aumentará su peligrosidad y por ende la posibilidad de impactar negativamente en el medio ambiente.

4. Impacto de la utilización de agroquímicos en la salud

Así como en el punto anterior se ha descrito el impacto de la utilización de agroquímicos en el ambiente, aquí se relacionará lo anterior con las consecuencias que podrían ocasionar su mal uso en la salud de las personas.

No caben dudas que cuando se contamina el ambiente, de manera indirecta y por efecto se puede perjudicar la salud de sus habitantes. Justamente por ello es que en este capítulo se pretende analizar ambos supuestos relacionados entre sí y prácticamente como si fueran causa efecto. El daño al ambiente como causa de los posibles perjuicios a la salud de sus habitantes.

4.1 El uso de agroquímicos y el consecuente perjuicio a la salud

Ya se ha hecho mención respecto de la toxicidad de estos productos fitosanitarios, lo que se recuerda que se clasifican según su grado de toxicidad de acuerdo a la OMS. Al respecto, la doctrina explica que existen dos tipos de envenenamientos o intoxicaciones producidas por agroquímicos (Renjel, 2009).

Por un lado la intoxicación crónica es aquella que aparece luego de días, meses o años de haberse expuesto al contacto con plaguicidas. Dentro de sus síntomas se mencionan la esterilidad, las malformaciones en los niños, los daños a los pulmones, las lesiones de hígado y hasta cáncer.

Por otra parte, existe la intoxicación aguda, que es aquella que ocurre a pocas horas de haber estado en contacto con plaguicidas, y sus síntomas pueden ser desde

dolor de cabeza, mareos, vómitos, dolor de estómago, hasta irritación de la piel, diarrea, dificultad para respirar, cansancio, desmayo e incluso la muerte (Renjel, 2009).

En este aspecto vinculado con los efectos de estos productos en la salud de las personas, es posible encontrar cantidad de notas e informes de estudios realizados por especialistas en la materia, con la intención de comprobar las verdaderas consecuencias de su implementación.

A modo de ejemplo se menciona un estudio realizado en la Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Medicina, mediante el programa de Medio Ambiente y Salud, en el que se intentó averiguar el motivo de aumento de ciertas enfermedades en la zona, entre ellas cáncer, defectos de nacimiento y pérdidas de embarazo (Infobae, 2013). En esta investigación realizada en la provincia de Santa Fe, a 65.000 personas, se pudo comprobar que las tasas de cáncer eran entre el dos y cuatro veces promedio nacional, y entre ellos se incluían cáncer de pecho, de próstata y de pulmón: así como también problemas de tiroides y respiratorios crónicos.

Al respecto, quien condujo este estudio, el Dr. Verzenassi, explicó que en realidad siempre se han realizado análisis de toxicidad de los agroquímicos sin embargo nunca se estudian en profundidad las interacciones entre todos los químicos que se aplican en dicha zona. En este sentido afirma que en realidad es casi imposible demostrar que la exposición a una sustancia química específica es la causante de las enfermedades mencionadas. No obstante ello, los doctores coinciden en que la mínima sospecha torna imperiosa una rigurosa investigación por parte del Gobierno para actuar en consecuencia.

En este punto vale aclararse que se coincide con lo expresado, ya que es cierto que la prueba sobre el impacto en la salud de una persona que se ha expuesto a agroquímicos, es en realidad de difícil obtención.

En primer lugar se entiende necesario establecer si realmente la persona que sufre de alguna enfermedad o que padece algún tipo de trastorno en su salud ha estado expuesta a estas sustancias; y si ello fuera afirmativo, cuánto tiempo, de qué manera y a qué distancia. Es decir, esto implicará conocer si su exposición al producto fitosanitario ha sido constante o solo alguna vez.

Con posterioridad habrá que analizar si realmente el problema de salud es consecuencia de estas sustancias o si se ha debido a algún otro factor ajeno a ellas.

No caben dudas respecto de la difícil tarea de probar esta relación de causa-efecto. Lo mismo sucede en aquellas ocasiones en las que se pretende probar que una

persona ha sido intoxicada o afectada por la ingesta de determinado producto, que se dice haber estado bajo exposición a agroquímicos.

Sin embargo, no debe considerarse que todas las situaciones sean iguales. Es decir, con el pasar de los años surgen informes producto de distintas investigaciones que han permitido al menos sospechar que sí existe conexión entre el uso de productos fitosanitarios y problemas en la salud de las personas.

“El uso indebido de los mismos puede causar lesiones diversas, sea por causa de una sola exposición o por una acumulación a largo plazo en el organismo” (Arabia, 2015, p.3).

Afirma la autora que la intoxicación puede ser aguda, lo que genera amplios síntomas que comprenden desde erupciones en la piel, gastroenteritis, náuseas, vómitos, dificultad para respirar, irritación ocular, entre otras. Este tipo de manifestaciones al ser comunes a otras patologías es difícil relacionarlos en forma directa con la exposición a los agroquímicos.

Por otro lado cuando la intoxicación es crónica, debido a largo plazo entre la exposición y la aparición de síntomas se torna dificultoso afirmar con certeza que existe una relación de causa efecto entre el uso del producto fitosanitario y el problema de salud (Arabia, 2015).

De esta manera se comparte con la doctrinaria aquí analizada la necesidad de realizar estudios que demuestren realmente los efectos de estos productos en el sistema nervioso, en las funciones del desarrollo, en la reproducción y sobre todo los efectos carcinogénicos. La doctrina explica que aunque los efectos adversos de los plaguicidas ya han sido estudiados en distintos países, aún sigue vigente la controversia sobre la extensión y severidad de las intoxicaciones. La causa principal es la dificultad que implica el poder identificar de manera clara estos casos, y en caso de lograrlo, no siempre se alerta al sistema de salud para recabar la información necesaria (Arabia, 2015).

Justamente por el efecto que estos productos podrían llegar a generar en la salud de las personas es que se torna imperioso profundizar las investigaciones vinculadas con su utilización. Esto no implica negar que cantidades de estudios ya hayan sido realizados por distintos organismos vinculados con la salud y el agro. Sin embargo, estas investigaciones no deben cesar – y ningún tipo de resultado debe ocultarse – para que los avances científicos puedan realmente comprobar el impacto que los productos

fitosanitarios producen en las personas, y como consecuencia, en caso de ser necesario deberá regularse más severamente su uso negligente y los daños causados.

4.2. Niveles aceptables del uso de agroquímicos

En este punto se mencionaran los parámetros establecidos, sobre todo, por la Organización Mundial de la Salud, que representan aquellos niveles aceptables del uso de estos productos. Esto implica por ende, reafirmar que su aplicación en la debida medida y con las precauciones correspondientes no deberían generar daño alguno, e incluso destacar nuevamente que su utilización se torna necesaria para lograr la producción alimenticia que los habitantes de cada país necesitan.

4.2.1 Parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización para la Agricultura y la Alimentación

Los parámetros que estos organismos han definido se han instalado en la sociedad y sobre todo en el ambiente del agro como valores esenciales que deben ser respetados por todas aquellas personas que manipulen o apliquen agroquímicos.

La Organización Mundial para la Salud, tal como se ha explicado, ha publicado la categorización de los riesgos que los fitosanitarios pueden implicar, y ha determinado que en la denominada “banda de toxicidad” o “banda de riesgo” debe constar dicha información. Esta banda se encuentra en la parte inferior de la etiqueta adherida a los envases de agroquímicos y posee diferentes colores de acuerdo a la toxicidad del producto.

Asimismo esta categorización de la OMG ha sido adoptada por ley en nuestro país y utiliza para definir los distintos grupos el denominado “DL50 (Dosis Letal 50 %) que es la dosis necesaria para matar en laboratorio al 50 % de una población numéricamente significativa de animales de ensayo (normalmente ratas) expresada en mg por kg de peso vivo” (CASAFE, 2016, p.1). Se recuerda a continuación la clasificación según la OMG:

Ia Extremadamente peligroso < 50

Ib Altamente peligroso 5 a 50 50 a 200

II Moderadamente peligroso 50 a 2000 200 a 2000

III Ligeramente peligroso más de 2000 más de 2000

IV Improbablemente presente peligro agudo 5000 o más 5000 o más

Ahora bien, puntualmente el glifosato en Argentina fue autorizado por resolución 350/99 del Senasa y fue rotulado en su momento como "improbable riesgo agudo" de acuerdo a la clasificación anteriormente descrita, ya que se lo consideraba de baja toxicidad, no genotóxico (que no altera el material genético), ni cancerígeno, ni teratogénico (no afecta embriones ni provoca malformaciones), ni neurotóxico (Marchiaro, 2018).

Sin embargo, desde el año 2016 luego de un informe de la Agencia Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (IARC por sus siglas en inglés) dependiente de la propia OMS, se ha modificado este encuadre y se ha incluido al glifosato en el grupo 2A (probablemente cancerígeno para seres humanos) (Marchiaro, 2018).

Este instituto utilizó cinco clasificaciones para evaluar la solidez de la evidencia científica y definir una posible asociación de los agroquímicos, en este caso el glifosato, con el cáncer en seres humanos. Explican los especialistas que por cada agente estudiado se establecen opiniones respecto a si las pruebas científicas son suficientes o limitadas y en caso de que sea evidente se evalúa si es posible abordar una conclusión. "La IARC no define el "riesgo" o probabilidad de daño a los seres humanos. Sólo considera la fuerza de la evidencia científica para establecer una posible o probable asociación con el cáncer" (CICOMRA, s/f, p.1).

Así, dentro de los grupos determinados por la IARC, en el grupo 1 se clasifican aquellos agentes cancerígenos para seres humanos, en el grupo 2A los que son probablemente cancerígenos, en el grupo 2B los posiblemente cancerígeno para los seres humanos, en el grupo 3 aquellos agentes que de acuerdo a la evidencia, no han podido clasificarse, en el grupo 4 aquellos no asociados con el cáncer en seres humanos por existir pruebas que así lo demuestran (CICOMRA, s/f).

Al respecto cabe aclararse que desde su mismo origen existen controversias sobre la clasificación del glifosato. De hecho, empresas como Monsanto indudablemente critican y desmienten la clasificación que lo incluye dentro del grupo de probablemente cancerígenos (Monsanto, 2015).

Para finalizar este apartado solo falta agregar que cuando se hace referencia a niveles aceptables del uso de glifosato se entiende necesario remarcar que generalmente quienes corren más riesgos de padecer alguna consecuencia de estos productos, son

aquellas personas directamente expuestas a los agroquímicos. En general, los trabajadores agrícolas que aplican los productos y quienes habitan las zonas próximas al momento en que se propagan estas sustancias, o poco tiempo después (La Vanguardia, 2017).

Por último se destaca tal como ya se ha expresado que la dosis de aplicación de los fitosanitarios es un factor esencial y que asimismo lo es, la vía por la que se produce la exposición. Esto es, si es la ingestión, la inhalación o el contacto directo con la piel. De estos dos factores dependerá pues, la gravedad de la intoxicación.

5. Responsabilidad penal por el uso de agroquímicos

Finalmente en este capítulo se introduce este aspecto que es esencial para el tema planteado en esta investigación. En realidad para analizar concretamente la responsabilidad penal por el uso de estos productos se tornó necesario en el capítulo anterior estudiar los delitos ambientales y allí, los sujetos involucrados en estos actos; así como también el daño ambiental como elementos básico de la responsabilidad penal.

En realidad se explorará a continuación sobre la responsabilidad penal que - de acuerdo a lo presentado en este trabajo - debería endilgarse al productor agropecuario que utiliza agroquímicos y ocasiona un daño al ambiente y/o a la salud de las personas. Siempre y cuando por supuesto, la conducta se encuentre tipificada como delito penal. Ello así ya que si no existe la norma concreta que lo regule como delito penal, no podrá entonces hablarse de responsabilidad penal alguna.

5.1 Responsabilidad del productor agropecuario

La responsabilidad en el ámbito civil comprende la indemnización o reparación del daño causado o en su caso, sobre todo en materia ambiental, implica también la prevención de un daño posible y futuro.

Pues en esta área del derecho deberá entonces evaluarse el impacto que la actividad agropecuaria y en particular el uso del fitosanitario han tenido; es decir el daño verdaderamente causado. Y sólo en caso de comprobarse la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, procederá su reparación.

Esto implica que si existe daño, antijuridicidad, relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño, y factor de atribución que permita atribuirle a una

determinada persona dicha conducta, pues entonces deberá responsabilizarse civilmente a la persona que ha cometido el hecho.

En materia laboral por ejemplo la doctrina se ha preguntado de qué manera puede un empleador cuidar la salud e integridad física de su trabajador, cuando éste manipula a diario sustancias tóxicas como los agroquímicos (Arabia, 2015).

La ley 26.727 (régimen de trabajo agrario) consagra en su artículo 45 el deber del empleador de “(...) adoptar las medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas y asimismo está obligado a observar las disposiciones sobre higiene y seguridad en el trabajo”.

Asimismo a continuación se prescribe la obligatoriedad de la provisión de elementos de seguridad y de protectores personales cuando su uso se torne necesario. Sumado a lo dicho, cuando el trabajador realice actividades peligrosas para su salud, el empleador deberá capacitarlo para que comprenda las formas de trabajo adecuadas y deberá suministrarle los elementos de protección personal que fueren necesarios.¹³ En este mismo sentido el artículo 47 de la norma 26.727 impone al empleador “la limpieza de la ropa contaminada cuando la tarea implique la manipulación de sustancias tóxicas” (Arabia, 2015).

Tal como se observa, en el ámbito del derecho laboral existen normas precisas que protegen a los trabajadores y que consagran el deber del empleador de cuidar a las personas que se dedicarán - en el caso concreto - al manejo de agroquímicos para lograr un mejor rendimiento de la producción.

De esta manera podía afirmarse entonces que en caso de violación de las leyes laborales existentes, entre ellas también quedará comprendido todo lo estipulado en el Convenio 184 de la Organización Internacional del Trabajo, existirá respaldo para que el trabajador rural reclame el daño padecido. En otras palabras, cuando la actividad del agro no se lleve a cabo respetando las normas de derecho laboral específicas en la materia, el productor agropecuario (empleador) deberá responder por sus acciones.

Ahora bien, si bien es necesario describir mínimamente todas las aristas que el indebido uso de agroquímicos puede implicarle a quien manipule y utilice estas sustancias, lo que realmente aquí interesa destacar es la posible responsabilidad penal del productor agropecuario, tal como se menciona al comenzar este apartado.

¹³ Artículo 46 ley 26.727

En este sentido, autores como Amaya (2018) explican que cuando se fumiga y se aplican de manera descontrolada pesticidas, se encuentra demostrada la comisión de un ilícito penal. Ello así debido a que se generan problemas de salud en las poblaciones agrícolas sumado al daño ambiental que se causa.

Agrega la doctrina citada que sin embargo es frecuente notar la omisión del inicio de acciones penales vinculadas con dicho delito, ya que los propios funcionarios públicos no lo hacen porque en la mayoría de los casos las consecuencias de estos productos tóxicos son silenciosas y con efectos que surgen a largo plazo.

No obstante ello, cuando se decide actuar (por ejemplo porque se han manifestado problemas de salud en las personas) suele ser dificultoso identificar la fuente del daño, ya que la supuesta exposición a las sustancias fitosanitarias ha sido tiempo atrás.

Entiende el autor (Amaya, 2018) que en realidad muchas veces las sentencias hacen referencia a la acción ambiental en materia civil, lo que implica por ejemplo advertir para que se cumplan las disposiciones que rigen sobre agroquímicos. Sin embargo, en la mayoría de los casos se omite resolución alguna respecto a la responsabilidad penal que le pudiera caber a quienes se encuentran encargados de controlar este tipo de acción ilícita. Se entiende aquí que se deberá analizar en el caso concreto qué tipo de responsabilidad deberá endilgarse al productor agropecuario, quien tiene bajo su control la actividad realizada por los empleados rurales en sus tierras en miras de obtener un mejor rendimiento en su cosecha.

Un caso de la jurisprudencia – acción de amparo ambiental promovida por un matrimonio (H., E. J. y S., S. A.) en contra de "Estancia Las Raíces y/o contra quien resulte ser titular del establecimiento ubicado en Altamirano Norte" – permite analizar concretamente la necesidad de que la justicia se expida también respecto de la materia penal cuando existe un delito ambiental.

Afirma la doctrina al respecto que el presente caso ha sido iniciado como amparo ambiental, cuyo actor ha sido el Departamento Tala (provincia de Entre Ríos). Se le imputa a la demandada haber realizado en 2017 “tareas de fumigación terrestre con agroquímicos prohibidos que generaron problemas de salud sobre los integrantes de la familia, derivando en la internación en centros asistenciales donde se diagnosticó intoxicación por agrotóxicos” (Amaya, 2018, p.1).

En dicha causa se pudo probar el daño padecido por los actores como consecuencia de la utilización de agroquímicos, así como también se pudo demostrar la condición para que sea viable la acción penal establecida en la Ley de Residuos Peligrosos (n° 24.051), artículo 55. Es decir “la amenaza, restricción, alteración, impedimento o lesión de manera ilegítima de un derecho ambiental”.

Afirma Amaya (2018) al respecto que el bien jurídico tutelado en dicha norma es la salud pública, por lo tanto “(...) para la existencia de un delito contra la salud pública es necesaria la existencia de un peligro común sobre sujetos indeterminados; es decir, no es un delito de lesión, sino de peligro (...)” (p.7). En otras palabras, la posible afectación a la salud ya torna efectivo el delito, por ser justamente un tipo de delito de peligro.

Por ende es posible afirmar, tal como lo hace el autor aquí bajo análisis que en realidad no era deber de quien demanda revelar la intoxicación producida por los agrotóxicos y padecida por la familia, al momento de interponer la acción ambiental. En realidad la ley 24.051 busca la protección del medio ambiente de manera anticipada (tutela anticipada), lo que implica proteger de antemano por ser éste un delito de peligro (Amaya, 2018).

Se entiende entonces que si la norma ya consagra el régimen penal de ciertas conductas consideradas delitos ambientales, entonces no existen motivos para dejar impunes a los responsables de dichas conductas. En este caso puntual, si se pudo comprobar el daño padecido por la familia, así como también la parte pertinente al envenenamiento, adulteración o contaminación del suelo, o ambiente en general; pues entonces debería al menos haberse investigado penalmente al responsable, tal como sostiene Amaya en su análisis.

En este orden de ideas se coincide plenamente con la opinión del mencionado autor en cuanto a que el amparo ambiental como herramienta para la protección del medio ambiente es positivo pero generalmente escaso. En realidad si el bien jurídico protegido es el ambiente deberá entonces implementarse políticas preventivas tales como la educación e información ambiental para evitar todo tipo de daño ecológico.

No obstante ello, cuando estas medidas de prevención fracasan y se produce el daño al ecosistema, la justicia y sus magistrados no pueden limitar sus resoluciones simplemente a ordenar el cese del agente dañador y argumentar que para ello es el amparo, sino que será necesario que investiguen penalmente a los responsables del ilícito ambiental (Amaya, 2018).

Conclusiones parciales

Argentina es un país con un modelo de agricultura marcado por la utilización de la siembra directa y la consecuente aplicación de fitosanitarios que permiten aumentar la producción y mejorar la rentabilidad de las personas dedicadas al agro. Ello así, en beneficio de este país que requiere de alimentos suficientes para abastecer a toda su población.

Por lo tanto, prohibir la utilización de los productos fitosanitarios que contribuyen con el agro sin dudas no es la solución. No obstante ello, es preocupante el uso irracional de los agroquímicos por los perjuicios que de allí derivan no solo para el ambiente sino para la salud de las personas.

En lo vinculado a la aplicación de estas sustancias y partiendo de la base de que todos ellos son tóxicos, tal como lo afirma la CASAFE, lo importante entonces es respetar la dosis permitida. Justamente por ello es que han sido publicados por OMS y por la Organización para la Agricultura y la Alimentación los niveles de toxicidad de cada fitosanitario, los que deben ser respetados incluso a nivel internacional.

En este capítulo se ha analizado sobre todo dos enfoques esenciales para la investigación, el impacto que genera la utilización de los agroquímicos en el ambiente y luego las consecuencias que podrían generar en la salud de las personas.

Se conoce que el derecho a un ambiente sano es una norma constitucional que debe respetarse como derecho básico de todo ser humano, por lo tanto, se deberá responder por toda acción que atente contra este derecho fundamental. En esta línea, se ha distinguido brevemente la responsabilidad civil de la penal, siendo esta última la que adquiere mayor importancia en este trabajo.

En el ámbito penal, se ha afirmado que en la actualidad los delitos ambientales no se encuentran específicamente contemplados en el Código Penal vigente, salvo el artículo 200 vinculado con la contaminación de las aguas. Indudablemente existe un vacío legal al respecto y una imperiosa necesidad de regular los actos ilícitos ambientales.

Esto permite afirmar que si bien existen leyes que protegen al ambiente (tal como la Ley de Residuos Peligrosos por ejemplo), no existe normativa precisa en la esfera penal que regule el daño causado por los agrotóxicos.

En este punto vale aclararse que a pesar de existir normas sobre el uso debido y la manipulación de fitosanitarios, se cuestiona la falta de regulación penal por los delitos

causados por el uso de ellos. Es por ello que se torna imperioso contar con el respaldo jurídico adecuado que permita responsabilizar al productor agropecuario por el mal uso de los fitosanitarios, siempre que por supuesto, se cause un daño al ambiente o a las personas y que dicha acción se encuentre tipificada como delito penal.

Por último, se estudiará en el cuarto capítulo la responsabilidad penal del productor agropecuario pero en Córdoba precisamente, elemento éste que permitirá corroborar o descartar finalmente la hipótesis de este trabajo. Para ello se describirá y analizará el destacado fallo de Barrio Ituzaingó.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL FALLO
"GABRIELLI JORGE ALBERTO Y OTROS P.S.A. INFRACCIÓN
LEY 24.051"

Introducción

En este último capítulo se hará especial hincapié en el fallo "*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción ley 24.051*", comúnmente conocido como caso Ituzaingó Anexo, cuyos hechos han llegado a consideración de la propia Corte Suprema de Justicia.

Se describirá en primer lugar los hechos de la causa y todas las instancias procesales vinculadas con esta denuncia. Ello así, para conocer las conductas que han sido tipificadas como delitos ambientales.

Con posterioridad se analizará concretamente la responsabilidad penal determinada en este antecedente, como consecuencia del daño al ambiente y a la salud de las personas que habitan barrio Ituzaingó Anexo. En este punto se especificarán los motivos que han llevado al tribunal a decidir condenar a los responsables, tema central en esta investigación.

Asimismo, dentro del análisis de este fallo, se describirá resumidamente la prueba que la Cámara del Crimen ha considerado fundamental para sostener su resolución. Y por último, se destacarán aquellos aspectos que podrían servir de bases para los próximos casos análogos.

1. Descripción de los hechos y del proceso

El fallo conocido como caso Ituzaingó adquirió vital importancia por ser el primero en lograr una resolución penal que condena a un productor agropecuario y a un aerofumigador por considerarlos responsables de la comisión de delitos de contaminación ambiental.

Para ubicar al lector, el barrio Ituzaingó Anexo se encuentra al sureste de la Ciudad de Córdoba, por fuera de la Avenida Circunvalación, entre la Ruta Nacional 9 y la Autopista Córdoba-Pilar. Habitan allí 5000 personas en aproximadamente 1200 viviendas en unas 30 manzanas. "Limita al norte con una zona industrial de la que se separa por la ruta a Capilla de los Remedios y al oeste con barrio Ituzaingó y los Eucaliptos. Colinda a su vez con áreas rurales al norte, este y sur" (La Nueva Mañana, 2017).

En cuanto al hecho en sí, la denuncia fue realizada en 2004 (más precisamente el 11 de febrero) por Sofía Gatica, quien manifestó ante la Fiscalía que en el “campo de Parra” -al este del barrio- se aplicaban agrotóxicos con un equipo terrestre de los que se suelen llamar “mosquito”. Se inició así la investigación, lo que incluyó allanar el campo mencionado. En dicha oportunidad procesal “se identificaron restos de los venenos utilizados y los dosajes de la tierra del lugar detectaron compuestos organoclorados y fosforados, 2.4D, diendrin y clorpirifós” (La Nueva Mañana, 2017, p.1).

A este hecho del 2004, se le sumó en 2008 la denuncia realizada por Medardo Ávila Vázquez, integrante de la Red de Médicos de Pueblos Fumigados y Reduas (quien era Subsecretario de Salud de la Ciudad de Córdoba), sobre la aplicación de venenos a través de una avioneta sin identificar, sobre el Barrio Ituzaingó Anexo.

Debe aclararse aquí que estos sucesos tuvieron lugar cuando la municipalidad de la Ciudad de Córdoba ya había declarado al barrio Ituzaingó Anexo en emergencia sanitaria, por hallarse que sus habitantes convivían con la presencia de productos agroquímicos contaminantes.

Se ha manifestado en la acusación que en las fumigaciones llevadas a cabo en el barrio Ituzaingó se han utilizado los productos conocidos como endosulfán y glifosato, los que se encuentran prohibidos por la Ley de Agroquímicos de Córdoba N° 9164 en caso de ser aplicados vía aérea en un radio menor a los 1500 y 500 metros de distancia de las poblaciones urbanas respectivamente (Página 12, 2012).

Lo allí expresado no es un dato menor. Incluso las cifras demuestran la necesidad de frenar todo tipo de conductas que resulten perjudiciales para los habitantes de barrio Ituzaingó. Para ser más precisos, se han denunciado 200 casos de cáncer y cien de ellos fueron fatales. A esto se le sumó que se pudo comprobar que de una muestra de 142 niños, 114 han tenido algún rastro de agroquímico en su organismo (Página 12, 2012).

En la resolución de la Cámara del Crimen se revelaron los hechos con relación al encausado Sr. Parra. Se dio a conocer que en fecha no precisada con exactitud (primeros días de febrero de 2004), el imputado Francisco Rafael Carra instigó a una persona no identificada, previamente habiéndole pagado, a efectuar una fumigación terrestre utilizando productos fitosanitarios, entre los que se mencionan “Dieldrin, y DDT”, que expresamente se encuentran prohibidos por la autoridad de aplicación (Resol. SENASA N° 256/2003) y calificados como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051.

El trabajo de fumigación fue realizado en los campos de soja ubicados sobre ruta Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y 1/2, de Barrio Ituzaingó, de la ciudad de Córdoba.

Se menciona entonces que de dicha manera, el Sr. Parra determinó al instigado a realizar la fumigación mencionada contaminando el ambiente de aquel barrio de un modo peligroso para la salud de las personas que lo habitan, incluso cuando dicho grupo poblacional había sido declarado en Emergencia Sanitaria Municipalidad de Córdoba (Ord. N° 10.505 del año 2002). A esto se suma la prohibición de aplicación de estos productos mediante fumigación terrestre, cualquiera sea su tipo y dosis, a una distancia menor de 2500 metros de cualquier vivienda de Barrio Ituzaingó Anexo.¹⁴

Asimismo, existe tal como se hizo referencia con anterioridad un segundo hecho sucedido en 2008, con similares características que el anterior, solo que en esta oportunidad el Sr. Parra instigó a Edgardo Jorge Pancello previo acordar una suma de dinero como pago, a fumigar en forma aérea con productos químicos de las clases toxicológicas Ib (endosulfán) y IV (glifosato) en el campo mencionado con anterioridad. Ello así en violación a lo citado en el artículo 58 de Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba N° 9164 que prohíbe expresamente la aplicación aérea con tales clases toxicológicas de productos agroquímicos en un radio menor a los 1.500 y 500 metros, respectivamente, de distancia de las poblaciones urbanas. Se ha comprobado que las distancias desde las referidas plantación hasta el sector perimetral del barrio colindante Ituzaingó Anexo, es sumamente menor.¹⁵

Por otra parte, se describe otro hecho, relatado como tercer hecho, que involucra al Sr. Jorge Alberto Gabrielli. Los primeros días de enero de 2008 el imputado Gabrielli instigó a Edgardo Jorge Pancello, también previo pago, a fumigar en forma aérea utilizando un producto químico de la clase toxicológica Ib (endosulfán) en el campo antes mencionado, en clara violación de las normas ya citadas.

Ahora bien, en cuanto al proceso, luego de que se investigó e imputó a los presuntamente responsables, la Cámara I del Crimen de Córdoba condenó en 2012 por los hechos de fumigación relatados (cometidos entre 2004 y 2008) tanto al productor agropecuario Francisco Parra como al aerofumigador Edgardo Pancello a tres años de

¹⁴ Cám. del Crimen de Córdoba. “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051*” Centro de Información Jurídica (2012)

¹⁵ Ídem cita anterior

prisión condicional; mientras que al tercer sospechoso - el productor Jorge Gabrielli - se lo absolvió.

Particularmente el Señor Parra fue condenado como “autor del delito de contaminación ambiental penado por la Ley de Residuos Peligrosos, en forma continuada”. La sanción incluyó 4 años de trabajo no remunerado a favor del Estado o de instituciones de bien público vinculadas con la salud; así como también la inhabilitación durante 8 años para ejercer algún tipo de actividad vinculada con la aplicación de productos agroquímicos¹⁶

Mientras que idéntica fuente menciona que por su parte, el piloto Pancello recibió una pena de 3 años de ejecución condicional por encontrarlo “coautor del delito de contaminación ambiental” por el hecho ocurrido en 2008. “Pancello fue inhabilitado durante diez años para operar con productos agroquímicos y también deberá realizar un trabajo comunitario”. Por el contrario, el productor Gabrielli fue absuelto por pedido del fiscal quien consideró que no existían pruebas suficientes que permitan vencer el principio de presunción de inocencia.

Una vez conocidos los argumentos sostenidos por la Cámara del Crimen para dictar su resolución, los abogados defensores de Parra y de Pancello manifestaron su intención de recurrir la sentencia. El primero de ellos, Juan Manuel Aráoz (abogado de Parra) expresó que no puede considerarse un delito una actividad que se halla autorizada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y por otros organismos nacionales. Mientras que Alejandro Pérez Moreno (quien defendió a Pancello) simplemente se manifestó en disconformidad con la resolución de la Cámara por considerar que no existían argumentos serios que destruyan la presunción de inocencia de su cliente (Página 12, 2012).

Para recordar entonces la instancia procesal, se destaca que la sentencia de la Cámara del Crimen data del 22 de agosto de 2012 y allí se determinó que “fumigar con agrotóxico es delito”. Esta frase indudablemente debe especificarse y fundamentarse, ya que en el caso concreto del barrio Ituzaingó las condiciones y la investigación condujo a que así fuera considerado y que por ende se penalice a los responsables; sin embargo, no debe generalizarse hasta el punto de pensar que siempre que se utilicen estos productos fitosanitarios se estará cometiendo un delito.

¹⁶ Cám. del Crimen de Córdoba. “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051*” Centro de Información Jurídica (2012)

Luego, tal como se manifestó, la sentencia de la Cámara fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, quien confirmó la contundencia del dictado de la Cámara del Crimen. A través de una fundamentación de 550 carillas el citado tribunal estableció y dictaminó cómo estos productos de gran toxicidad tienen la suficiente entidad como para contaminar el agua, el suelo y el aire. "En el caso de barrio Ituzaingó, se condenó el uso de glifosato y endosulfán por parte de estos dos productores, a quienes se los acusa de haber contaminado el ambiente y perjudicado la salud de los vecinos" (La Nueva Mañana, 2019, p.1).

Con posterioridad, en 2017 la Corte Suprema de Justicia rechazó el planteo del recurso de queja por parte de la defensa. Es decir, luego de 15 años de lucha, el excelentísimo y máximo tribunal ratificó la condena de tres años de prisión condicional al agricultor Francisco Parra y al aeroplicador Edgardo Pancello, acusados por "contaminación ambiental dolosa".

2. Análisis de la responsabilidad penal

A continuación se procederá con el análisis puntual de la responsabilidad penal en el fallo Ituzaingó, lo que implicará estudiar los argumentos que la propia Cámara del Crimen de Córdoba ha utilizado para sostener su decisión.

Se aclara al respecto tal como señaló el querellante de la causa aquí bajo análisis, Miguén Ángel Martínez que este fallo ha sido de vital importancia para la materia ya que por primera vez se sanciona un delito que anteriormente sólo era considerado como una falta. Esto implica responsabilizar a quien ha realizado la acción de contaminación y condenarlo a una pena efectiva desde el punto de vista penal, y no simplemente hacerlo responsable por el daño causado a nivel civil a través de una reparación económica.

Es decir, tal como se ha desarrollado hasta aquí, como requisito esencial para consagrar la responsabilidad penal debe poder detectarse un daño y a la vez que dicha acción sea consagrada por la norma penal como delito.

En este caso en particular, el tribunal ha determinado que las conductas del productor agropecuario y del aerofumigador quedaron consagradas como violación de lo establecido por la Ley de Residuos Peligrosos, ley n° 24.051, artículo 55.

ARTICULO 55. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Por lo tanto, los hechos cometidos en la causa han sido contemplados como delitos ambientales por violar lisa y llanamente lo estipulado en la norma citada. A continuación se brindarán los motivos que han sostenido la decisión de los magistrados y que han servido como sostén para condenar a los responsables.

2.1 Fundamentos que respaldan la decisión del tribunal en la causa Ituzaingó

En el apartado anterior se describieron los hechos de la causa y se transcribió textualmente la parte pertinente de la resolución de la Cámara del Crimen de Córdoba.

De allí se entiende necesario destacar que al narrar los hechos denunciados se observa que la acción llevada a cabo por el aerofumigador, bajo mandato de las instrucciones impartidas por el productor agropecuario, implicó la utilización de *“productos químicos denominados Dieldrin, y DDT, prohibidos por la autoridad de aplicación (...) y calificados como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (...).*

En este punto debe remarcarse que desde un principio la actividad desplegada por el productor junto con aeroplicador ha sido consecuencia de una clara violación a las normas legales existentes. Si la autoridad de aplicación y la misma Ley de Residuos Peligrosos prohíben la utilización de dichas sustancias, pues entonces desde un comienzo los actos de fumigación realizados por el Sr. Parra y el Sr. Pancello han sido ilegítimos. Se presume que al menos el productor agropecuario (como profesional que debe obrar diligentemente) debe conocer las leyes vigentes sobre la materia y puntualmente las vinculadas con la aplicación de productos fitosanitarios como los que éste ha decidido utilizar en su campo.

Por otra parte, además de la utilización de productos prohibidos por las normas específicas, se determinó que la fumigación fue realizada *“contaminando el ambiente de aquél barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes, y no obstante haber sido declarado dicho grupo poblacional en Emergencia Sanitaria por la*

Municipalidad de Córdoba”. Es decir, la actividad realizada fue enteramente realizada conociendo el peligro que podría implicar para la salud de quienes habitan dicho barrio e incluso con total conocimiento de que dicha zona se hallaba en emergencia sanitaria.

Esto agrava –sin dudas- la responsabilidad de sus autores, quienes no sólo realizaron una actividad ilegal sino que eran conscientes de sus acciones e igualmente lo hicieron. Por ello es que han sido declarados culpables de delito ambiental doloso; esto es, realizado con conocimiento de su gravedad.

Asimismo, la resolución del tribunal manifiesta que la aplicación fue llevada a cabo incluso cuando se hallaba prohibida “*la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos metros de cualquier vivienda o grupo de viviendas de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba (...)*”. Es decir, no sólo se utilizaron productos prohibidos sino que además no se respetó la distancia establecida por la norma para su posible aplicación, en protección de la salud de quienes habitan barrio Ituzaingó Anexo. Todos los agroquímicos aplicados (Heptacloro exo., Dieldrín, Clorpirifos, DDT, Endosulfán, Cis clordano, Glifosato, Metsulfurón, 2,4 DB, y 2,4 D, entre otros) se encuentran clasificados como sustancias peligrosas por la Ley 24.051.

De esta manera, una vez evaluada la prueba que acredita los hechos denunciados el tribunal pudo determinar que la conducta desplegada por los imputados constituyó un delito penal; y como tal debió condenárselos.

Los actos ilícitos cometidos en esta causa quedaron encuadrados dentro de lo previsto por el artículo 55 de la Ley 24.051¹⁷, lo que permitió condenar al Sr. Parra y al Sr. Pancello como coautores de delito ambiental (en forma continuada) a una pena de 3 años de prisión, de ejecución condicional. Tal como se observa la graduación de la pena ha sido el mínimo contemplado para los delitos contra la salud pública previstos en el artículo 200 del Código Penal.

¹⁷ ARTICULO 55 Ley de Residuos Peligrosos. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

2.1.1 Prueba acompañada

Para determinar la responsabilidad penal de las personas imputadas en estos hechos, el tribunal ha contado con prueba contundente que le ha permitido dictar sentencia condenatoria. A continuación se mencionarán los distintos elementos probatorios que se han tenido en cuenta:

Se transcriben en el fallo cantidad de declaraciones testimoniales que han permitido corroborar los actos realizados en el campo del Sr. Parra, así como también su autoría y la participación necesaria del aerofumigador. Se prefiere no mencionar todos los testigos para no extenderse demasiado, ya que todas las declaraciones en realidad son importantes y en su conjunto contribuyen al dictado de la resolución final.

Por otra parte, ha sido incorporado en el expediente cantidad de prueba informativa y documental. Entre ellas, se destaca la denuncia formulada por Sofía Gatica quien el 12 de febrero de 2004 realizó la primera exposición policial sobre lo que ella misma vio que sucedía: una máquina mosquito y una avioneta estaban fumigando el campo del Sr. Parra. Luego se acompañaron croquis ilustrativos que permiten ubicar sobre todo a la calle Schrodinger, que divide la zona rural del B° Ituzaingó Anexo.

Por otro lado se acompañaron actas de allanamiento y secuestro de distintos productos fitosanitarios hallados en el lugar del hecho, tales como bidones de glifosato, coadyuvante, Corrector de PH marca Facyt, Insecticida marca Karate, entre otros productos que en la sentencia se describen con precisión. Se agregaron fotografías tomadas por el inspector policial en el lugar en el que fueron labradas las actas citadas.

Sumado a lo dicho se incorporaron actas de constatación, emplazamiento y notificación confeccionadas por personal de la Municipalidad de Córdoba para dar aviso de que se tomarían muestras de determinados productos, enunciados de manera precisa en la resolución. A esto se suma un informe realizado por la Dirección de Prevención y Gestión de la Municipalidad de Córdoba sobre los resultados obtenidos en el laboratorio.

Asimismo, se agregó al expediente un escrito presentado por el Sr. Parra, así como también prueba documental; fotografías aportadas voluntariamente por el Sr. Pablo Roberto Vargas, e informe del Servicio Meteorológico Nacional sobre las condiciones meteorológicas existentes al día de los hechos. De este último se destacó como fenómeno significativo que el 11 de febrero hubo “Ráfagas de viento del sector

noreste, en forma intermitente y aislada de hasta 46 km/h, entre las 12:00 y las 19:00 hs”, y que al día siguiente llovió (y se detalla cantidad de agua caída).

En suma, se agrega a la causa la historia clínica de Marcela Ferreyra, hija de la testigo Ferreyra (acompañada durante su declaración), que evidencia los problemas de salud de tendría su bebé, los que incluyen alteraciones severas, anomalías de extremidades e incluso síndrome de Nager.¹⁸

En cuanto a esta historia clínica merece aquí prestarse especial atención a su situación. Los fundamentos de la sentencia dedican un extenso párrafo en detallar con precisión los informes médicos e incluso las interconsultas de la testigo.

En particular en una interconsulta genética de fecha 13 de julio de 2004, cuyo motivo de fue “malformaciones múltiples” expedido por el Ministerio de Salud, Hospital Materno Neonatal, Genética Médica de la Ciudad de Córdoba, se evaluó la anatomía patológica y se destacaron 2 abortos espontáneos de 1º trimestre, cuando en realidad sus padres son aparentemente sanos, sin antecedentes familiares relevantes relacionados con el motivo de consulta. Se resalta asimismo, la exposición de la paciente quien menciona haber estado expuesta a productos químicos para fumigación y quien hace especial hincapié en los consecuentes perjuicios para la salud padecidos.

De esta manera, se puede observar en el fallo, que la historia clínica de Marcela Ferreyra demuestra cantidad de alteraciones poco frecuentes que al ser analizadas e investigadas arrojan una conexión innegable con la exposición a agroquímicos.

Aquí debe necesariamente agregarse opinión al respecto: Es lamentable tener que llegar a estas circunstancias como la descripta, en las que la propia vida de las personas se encuentra en riesgo solamente por la negligencia y la imprudencia – y porqué no la ambición de algunos pocos – que no piensan en los derechos del otro, incluso cuando éstos son tan básicos como la salud y la vida del prójimo.

El uso indebido de los agroquímicos que implica la aplicación de productos prohibidos por las normas vigentes, la utilización de dosis no permitidas por los organismos pertinentes e incluso la violación de la reglamentación vinculada con las distancias que deben respetarse al momento de utilizarlos, todo ello genera consecuencias a veces impensadas para el ambiente y la salud de las personas.

¹⁸ Cám. del Crimen de Córdoba. “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051*” Centro de Información Jurídica (2012)

Ahora bien, retomando los elementos probatorios acompañados en la causa, se agregó como prueba documental los protocolos de determinación de plaguicidas en Leandro Llano (incorporados durante el debate).

Sumado a lo dicho, se destaca el expediente administrativo 092250/06 relativo a Estudio de Biomarcadores de exposición en niños de Barrio Ituzaingó; prueba ésta esencial para considerar los efectos de los agroquímicos en niños. De los resultados arrojados se destacarán algunas conclusiones generales, las que se aclaran que deben necesariamente ser consideradas para el caso puntual bajo análisis y no ser sacadas de su contexto para evitar distorsiones.

En primer lugar se describen las características fisicoquímicas y ecotoxicológicas del glifosato, entre ellas “baja persistencia, potencialidad de bioacumulación y toxicidad sobre organismos no blanco”. Se afirma entonces que por su uso masivo a nivel mundial se requiere realizar evaluaciones constantes de sus potenciales efectos nocivos sobre la salud y el ambiente.

Se afirma en el fallo bajo análisis que la incorporación del conocido sistema de “labranza cero” ha generado cantidad de ventajas económicas y agronómicas, a través de los cultivos OGM. Cuando se evalúa el impacto de los sistemas de producción que incluyen al glifosato y la soja genéticamente modificada se determina que todo lo vinculado con la escala y el tipo de prácticas de cultivo o la expansión de la soja en zonas sensibles, son los aspectos más importantes.

De esta manera, se entiende que la alta productividad lograda (entre algunas de sus ventajas) con la aplicación de estos productos es lo que realmente le importa al productor agropecuario.

En este punto, resalta el fallo analizado que tanto el cambio del sistema productivo de siembra convencional al de labranza cero, como también la modificación de un sistema convencional al de la soja RR, han aumentado el impacto ambiental de los herbicidas.

Por un lado, la contaminación subterránea con glifosato es poco probable, salvo que exista un “un derrame apreciable o de otra liberación accidental o descontrolada. Puede encontrarse en aguas superficiales cuando se aplica cerca de los cuerpos de agua, por efecto de la deriva o a través de la escorrentía”.

Este punto entonces permite afirmar en realidad que el uso responsable del herbicida, no existiría riesgo alguno para la salud humana.

Retomando con la incorporación de la prueba que le ha permitido al tribunal tomar tal decisión, se suma a la documental acompañada la resolución de SENASA N° 256/03, respecto del uso de “AGROQUIMICO - TOLERANCIA - LIMITE MAXIMO DE RESIDUOS - FITOSANITARIOS EXCEPTUADOS, PROHIBIDOS, RESTRINGIDOS – MODIFICACION”.

Por otra parte, la causa ha tenido suficiente prueba pericial vinculada con los productos fitosanitarios aquí cuestionados.

En primer lugar, se acompañó informes de las pericias químicas realizadas al glifosato y AMPA. Se halló en estudios de laboratorios que al tenerse en cuenta las dosis administradas a las que se observaron efectos agudos en animales de experimentación, puede afirmarse lo siguiente: “(...) que el glifosato y el AMPA son sustancias “ligeramente tóxicas para mamíferos”, con dificultades para su absorción por todas las vías no parenterales, con una biotransformación y eliminación rápida y no se bioacumula”. No obstante ello se afirmó la necesidad de un estudio más exhaustivo en laboratorios y de campo para poder determinar bajo las condiciones actuales de uso en Argentina, cuáles serían los efectos y la toxicidad para la salud humana.¹⁹

Indudablemente aquí debe profundizarse su estudio para realmente poder concluir – de manera general - que la toxicidad de estos productos es perjudicial para la salud humana. Esto no quita por supuesto, que en el caso concreto como el fallo aquí bajo análisis, se haya podido demostrar su peligrosidad cuando las normas vigentes no se cumplen.

A modo de conclusión de este punto, en el propio fallo se alerta sobre la necesidad de contar con más pruebas respecto de los efectos a largo plazo y de exposición a aplicaciones reiteradas sobre las poblaciones. Puntualmente se expresa que “En Argentina no existen suficientes datos sobre los efectos del glifosato en la salud humana, por lo cual sería importante promover la realización de los estudios pertinente.”.

2.1.2 Respecto de la pena

Al momento de dictar la resolución, en la parte pertinente al resuelve, la Cámara de Crimen resalta que los actos cometidos por el productor agropecuario y por el

¹⁹ Cám. del Crimen de Córdoba. “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051*” Centro de Información Jurídica (2012)

aeroaplicador encuadran dentro de lo que se llama delito de peligro. Ello así ya que se comprobó que no solo se puso en riesgo potencial el bien jurídico salud pública, sino que además se ocasionó un grave sufrimiento de los pobladores de barrio Ituzaingó Anexo.

Como consecuencia, se consideró a favor de Francisco Rafael Parra (el productor agropecuario) que en toda su vida laboral siempre se ha dedicado a la producción agropecuaria aparentemente en pequeña escala y de manera lícita; es decir, que “ha llegado a la edad madura sin registrar antecedente penal alguno”.

No obstante lo dicho, lo perjudica el haber vivido desde el año 2006 en el campo en cuestión y conociendo la situación del barrio Ituzaingó y la problemática de sus vecinos haber realizado las fumigaciones de igual manera y haber reiterado la conducta ilícita. Por ende, el tribunal consideró que resultó adecuada imponerle la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

En este punto se aclara en el fallo que el tipo de pena decidido resulta adecuado, incluso aun cuando los hechos se han reiterado, justamente por las condiciones personales del acusado. Haberle impuesto pena privativa de la libertad de manera efectiva parece excesivo en función de los fines de la pena que se derivan de la propia Constitución Nacional y de la Ley de Ejecución Penitenciaria: la reforma y readaptación social del condenado.

Lo importante en esta oportunidad es que la pena impuesta tenga el suficiente efecto disuasivo como para impedir que en el futuro se reiteren similares conductas.

Sumado a lo dicho, el disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos por el plazo de ocho años resulta acorde a la naturaleza del delito ya que se evita así la obtención de beneficios económicos generados por la actividad de fumigar. Aspecto éste que fue prioritario para los condenados al momento de decidir aplicar los agroquímicos (incluso a sabiendas de la contaminación que generarían y de los graves daños que podrían ocasionar a la salud de las personas).

Se aplicaron incluso reglas de conductas entre las que se destacan fijar residencia, y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del tribunal; realizar trabajo no remunerados por diez horas semanales, fuera de su trabajo y a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud, debiendo acompañar constancias del trabajo realizado, al tribunal; todo

ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la condicionalidad de la condena.

Por otra parte, el imputado Edgardo Jorge Pancello (aerofumigador) también fue condenado; sin embargo, se ponderó a su favor que no contaba con antecedentes penales. En cuanto a los aspectos que se han tomado en su contra, el tribunal hizo referencia a su mayor grado de instrucción y a su condición de empresario en la actividad causante del delito y sus mayores conocimientos sobre los alcances de las acciones realizadas. Se consideró asimismo “La mayor peligrosidad que ha demostrado en función de su especialización en la actividad emprendida y que priorizó con su accionar la obtención de beneficios económicos propios sobre cualquier otro bien”²⁰.

En cuanto a la pena impuesto, fue la misma que la decidida para el Sr. Parra, tres años de prisión en ejecución condicional. No obstante ello, la inhabilitación especial debió ser más severa por ser la suya, la actividad causante del delito. Es por ello que se ha decidido imponerle inhabilitación por el término máximo permitido de 10 años.

Por último se determinaron reglas de conductas, iguales a las ordenadas para el productor agropecuario (Sr. Parra), antes señaladas.

3. Relevancia del fallo sobre la responsabilidad penal de los delitos ambientales por el uso de agrotóxicos

Ahora bien, una vez analizados los fundamentos de la responsabilidad penal que el tribunal ha brindado en su extensa sentencia de 672 páginas, se torna necesario destacar la relevancia de este fallo puntualmente para luego al momento de concluir retomar la hipótesis planteada en esta investigación y corroborarla o refutarla.

La causa Ituzaingó, que ha llevado casi 15 años de lucha se ha convertido en un fallo histórico por ser el primer caso en prohibir el uso de glifosato para fumigaciones. En realidad se debe ser preciso en este asunto.

Tal como las fuentes periodísticas enseñan²¹ pareciera ser que se estuviera prohibiendo el uso de agroquímicos para la actividad agropecuaria, cuando en realidad

²⁰ Cám. del Crimen de Córdoba. “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051*” Centro de Información Jurídica (2012)

²¹ Con títulos como “Quedó firme el fallo de Ituzaingó: “Fumigar es delito y los agrotóxicos son peligrosos” (Diario La Nueva Mañana); “Primera condena por fumigar con agroquímicos” (Página 12); entre otros.

estos productos fitosanitarios gozan de respaldo legal que los sustenta. Pues en realidad lo que en esta causa se ha cuestionado son las condiciones en las que han sido aplicados.

De hecho, diversos factores han sustentado el fallo bajo análisis, por lo que la condena a los responsables se debió a la sumatoria de los siguientes puntos: el uso de productos prohibidos por un lado, el incumplimiento de las distancias permitidas entre la zona rural a fumigar y la zona habitable; y sobre todo la violación de la prohibición de fumigar en zona declarada en emergencia.

Por lo tanto, esta causa que ha sido considerada esencial para los ambientalistas, en realidad determinó una cuestión de límites y de actividades prohibidas ocasionadas con manifiesta intención, por el solo beneficio económico que de ellas surgiría. Esto no quita la importancia de este antecedente histórico, sino que se entiende imperioso ser precisos sobre el asunto: las fumigaciones con agroquímicos no están prohibidas; ni antes, ni después de este fallo.

No obstante ello, debe atribuirse como positivo de este antecedente jurisprudencial el hecho de haberse considerado a las conductas desplegadas por los responsables como delitos ambientales, lo que implicó por supuesto la aplicación de una pena.

Sin dudas este aspecto ha sido de gran importancia y ha significado un avance en materia de protección ambiental. Ya se han analizado las distintas normas legales que prevén dentro de su articulado delitos vinculados con el ambiente; y tal como se conoce, no es frecuente la aplicación de sanciones penales para quienes cometen estos actos. Por el contrario, tal como se ha mencionado, lo común es aplicar multas o responsabilizar civilmente a los actores.

Para concluir entonces, la relevancia del fallo Ituzaingó radica ante todo en la determinación de un delito ambiental con la respectiva aplicación de sanciones a quienes cometen acciones que atentan contra el ambiente y la salud de las personas.

4. Aspectos que servirán de bases para los próximos casos análogos

En este punto se resumirá brevemente aquellos aspectos que como ya se han mencionado con anterioridad, se consideran relevantes para futuros casos análogos que lleguen a la justicia.

De hecho, las opiniones de quienes han comentado el fallo en cuestión indican que a partir de la jurisprudencia consolidada por la Corte Suprema de Justicia en la causa Ituzaingó, todo vecino que se vea vulnerado, afectado o violentado en su derecho a la salud por la aplicación de agroquímicos, es decir por fumigaciones cercanas a su vivienda, podrá acudir a la justicia a través de una denuncia ante la Fiscalía de turno, en los términos de la ley 24.051. Se aclara al respecto que sólo será necesario tener fotos o videos que demuestren las fumigaciones, sumado a algunos testigos y en los casos de que hubiere afectados, exámenes médicos que acrediten el control realizado en dicha fecha (La Nueva Mañana, 2017).

En este caso se destaca entonces la nueva vía de reclamo de quienes resulten perjudicados por el uso indebido de agroquímicos, quienes podrán denunciar dicha acción para que sea investigada y se proceda a determinar si en el caso concreto se ha cometido un delito.

Sumado a lo dicho, los aspectos esenciales que le servirán a los tribunales para resolver casos análogos en un futuro son sobre todo los destacados en otras oportunidades, respecto a las condiciones en las que se ha desplegado la actividad ilícita en esta causa.

Esto implica afirmar que podrá denunciarse el uso de productos fitosanitarios prohibidos por SENASA, o cuando se considere que la dosis utilizada no es la permitida por la OMS y por la CASAFE. Así como también se podrá exponer aquellos casos en los que se fumigue en áreas prohibidas por hallarse declaradas bajo emergencia sanitaria. Y por sobre todo, se podrá denunciar la aplicación de agroquímicos cuando no se respeten las distancias mínimas autorizadas entre la zona a fumigar y la zona habitada.

En conclusión, no es la aplicación de agroquímicos en sí misma la que constituye un delito sino más bien la sumatoria de acciones ilegales que se vinculan con la utilización de estas sustancias.

4.1 Propuestas de nueva normativa según parámetros internacionales

En este punto simplemente se pretende hacer referencia a las normas del derecho comparado para destacar que en la mayoría de los países, sus códigos penales contemplan una parte específica para los delitos ambientales.

A modo de ilustración se puede destacar el Código Penal de España, en donde se estipula en su Título XVI los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. Y dentro de dicha parte, el Capítulo III incluye los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Asimismo, el Código Penal de Colombia también contiene un título específico para estos delitos, al que denomina “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”.

La doctrina destaca la importancia de la tutela del ambiente como elemento decisivo para la posterior protección de no pocos derechos individuales. Por ende, en Derecho Penal Ambiental se requiere de ordenamientos jurídicos que dispongan de un conjunto de sanciones efectivas y a la vez disuasivas y proporcionales. Así como además deben incluirse las sanciones de tipo civil y administrativas: “(...) no sólo multas, también prohibición temporal de actividades, el cierre de la empresa, la inhabilitación profesional, la publicación de la sentencia...” (De la Cuesta, s/f).

Entre los parámetros internacionales se considera que el rango de sanciones previstas debe garantizar la aplicación de mecanismos de auxilio mutuo y la extradición en los delitos graves, para los que será necesario reservar la privación de libertad y a ella sumarse penas accesorias para la reparación del daño causado y la prevención de futuros daños.

La legislación debería modular los efectos (total o parcialmente) eximentes de la presencia de autorizaciones y permisos (...) “cuanto más grave y concreto sea el peligro y el daño contra el ambiente y/o la salud humana derivados del delito contra el ambiente, menor influencia debería tener el derecho administrativo de cara a la responsabilidad penal” (Bucarest, 7). (De la Cuesta, s/f, p.12)

De esta manera se coincide con el autor en cuanto a que el peligro del daño ambiental y las respectivas consecuencias en la salud humana derivadas de un delito contra el medio ambiente deberían sancionarse penalmente y ya no con una simple multa o sanción administrativa.

En realidad podrían mencionarse uno por uno los demás códigos penales o leyes penales de otros países (tal como las citadas al comienzo del apartado); sin embargo aquí sólo se pretende resaltar la necesidad de acabar con lo que Argentina ya ha comenzado (y lo que muchos otros países ya han logrado): la reforma del Código Penal para contemplar este tipo de delitos.

En conclusión, se considera que es momento de reestructurar la legislación penal argentina y finalmente elaborar las normas penales adecuadas con la finalidad de incorporar la parte pertinente a los delitos ambientales. Es decir, se debe contemplar de manera clara, precisa y específica aquellas conductas de daño ambiental que serán tipificadas como delictivas, para luego poder sancionar y hacer responsable penalmente a quien las cometa. Y esto implica, agregar estas conductas al código de fondo (es decir al Código Penal) y no simplemente sancionar leyes específicas que entre sus disposiciones contemplen el régimen penal, como ya existe en la actualidad.

Tal como se conoce, la reforma del Código Penal ya se encuentra en la legislatura, sin embargo su estudio y aprobación continúa demorado y postergado constantemente, como si la respuesta para este tipo de delitos no fuera de extrema urgencia.

Conclusiones parciales

En este último capítulo se ha realizado el análisis jurisprudencial de la causa conocida como barrio Ituzaingó Anexo, la que en la provincia de Córdoba ha obtenido resolución de la Cámara del Crimen en 2004 y luego ha llegado hasta la Corte Suprema de Justicia, cuya sentencia definitiva fue publicada en 2017.

Tal como se ha desarrollado aquí, este antecedente ha marcado un antes y un después en el uso de agroquímicos en Córdoba. Pero ante los frecuentes comentarios y titulares de fuentes periodísticas y de ambientalistas extremos que enuncian “fumigar con agrotóxico es delito” deben realizarse algunas aclaraciones, que han surgido como consecuencia del análisis de este fallo.

La aplicación de agroquímicos no se encuentra prohibida por ley; incluso su uso se halla regulado por la CASAFE y por otras entidades como SENASA. De hecho hasta la propia OMS ha determinado aquellos niveles (dosificación) perjudiciales para la salud de las personas. Por ende, afirmar lisa y llanamente que fumigar con agroquímicos es un delito no parece ser acertado.

En realidad esta causa ha contribuido en buena hora con la determinación de que frente a ciertas condiciones de aplicación de algunos fitosanitarios y frente a su uso en clara violación de las normas preexistentes, el productor agropecuario (o quien haya cometido el acto) deberá responder penalmente por sus acciones.

Por ende, a partir de este destacado antecedente jurisprudencial, al menos en la provincia de Córdoba, el fumigar con agroquímicos prohibidos, no respetando las dosis permitidas, e incluso en zonas colindantes con áreas declaradas de emergencia sanitaria, es un delito penal. Es por ello justamente que esta causa bajo análisis se destaca en materia de protección al ambiente.

A partir de la resolución definitiva de la propia Corte Suprema de Justicia, el incumplimiento de las normas vinculadas con el uso de agroquímicos será sancionado penalmente; tal como la propia norma lo prevé desde hace tiempo (en este caso la Ley de Residuos Peligrosos) pero que en realidad no gozaba de aplicación práctica.

Conclusión final

El medio ambiente es el hogar común no solo de las generaciones presentes sino también de las futuras. Como bien jurídico protegido su defensa se torna imperiosa. De hecho, si el derecho al ambiente sano es vulnerado, cantidad de otros derechos individuales serán afectados por consecuencia.

Proteger el ambiente es tarea de cada persona, mientras que establecer la sanción correspondiente a aquellos que ocasionan daños ambientales queda en manos de la justicia. Debe entonces trabajarse para regular normativamente de manera adecuada las conductas que generan daño ambiental; ello así en miras de proteger la salud de todas las personas.

Al comienzo del presente trabajo se ha planteado el interrogante respecto a cuál es la responsabilidad penal del productor agropecuario en la provincia de Córdoba por la comisión de delitos ambientales con el uso de agrotóxicos.

Luego de un exhaustivo análisis de los temas aquí propuestos, se torna posible afirmar que en realidad la responsabilidad penal dependerá no sólo de la utilización de agroquímicos sino sobre todo de las condiciones en las que se ha aplicado. Tal como se ha podido concluir en el último capítulo, para que se configure lo tipificado por la norma penal respecto de los delitos ambientales se requiere de una serie de incumplimientos por parte de quien comete el acto; por lo que lisa y llanamente aplicar agroquímicos no es ilegal.

Para lograr resolver la pregunta de investigación planteada y corroborar la hipótesis se ha desarrollado el presente trabajo en cuatro capítulos.

En el primero de ellos se brindaron las primeras aproximaciones sobre el Derecho Ambiental y su regulación normativa. Se hizo especial hincapié en los principios de prevención y precaución y sobre todo en la recepción legal de este derecho; tanto en la Constitución Nacional, como en la Constitución de la provincia de Córdoba y en las leyes nacionales y provinciales existentes sobre la materia. Entre estas últimas se destaca a nivel nacional la Ley General del Ambiente (n° 25675) y en la provincia de Córdoba la Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de la provincia de Córdoba (n° 9164) y la Ley de Política Ambiental de Córdoba (n°10208).

Luego, en el segundo capítulo se profundizó acerca del Derecho Penal Ambiental y sobre la responsabilidad penal por delitos ambientales. En primer lugar se

describieron los tipos de delitos penales vinculados con el ambiente, ya sea consagrados en el Código Penal o en Tratados Internacionales y se procedió con el estudio de las sanciones penales para este tipo de conductas. Finalmente se hizo hincapié en la responsabilidad penal y en los sujetos tanto activos como pasivos dentro de este tipo de delitos. Por último se estudió el daño ambiental como elemento esencial de la responsabilidad penal.

Ya en el tercer capítulo se analizó de manera más precisa a la responsabilidad penal por el uso de agroquímicos. Para brindar un panorama específico del asunto bajo análisis se definió a los agroquímicos, como productos fitosanitarios, y se los clasificó de acuerdo a ciertos parámetros más frecuentes en el agro.

Con posterioridad, se indagó acerca del impacto de la utilización de agroquímicos en el ambiente, lo que comprendió repasar el derecho a un ambiente sano, y lo vinculado a la contaminación ambiental por la aplicación de estos productos. En igual sentido se estudió el impacto que generan los agroquímicos en la salud de las personas. Dentro de este punto se contempló el uso de los fitosanitarios y el consecuente perjuicio a la salud, así como también los niveles aceptables para su correcta aplicación; y dentro de ellos, los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización para la Agricultura y la Alimentación.

Finalmente se analizó de manera más precisa a la responsabilidad penal por el uso de agroquímicos, sobre todo respecto del productor agropecuario.

Por último, en el cuarto capítulo se procedió con el análisis jurisprudencial del fallo "Gabrielli Jorge Alberto y otros *p.s.a.* Infracción ley 24.051". Aquí se describieron los hechos y el proceso y se hizo foco en el análisis de la responsabilidad penal que surgió de la causa. Se brindaron los fundamentos que respaldaron la decisión del tribunal en la causa Ituzaingó y dentro de ellos se hizo hincapié en la prueba y en la pena. Sumado a lo dicho, se distinguieron algunos puntos que marcaron la relevancia del fallo sobre la responsabilidad penal de los delitos ambientales por el uso de agrotóxicos.

Para concluir se describieron algunos aspectos que servirán de bases para los próximos casos análogos y se mencionó la necesidad de contar con normas concretas (que se incluyan en el propio Código Penal) en concordancia con los parámetros internacionales y con el derecho comparado que ya ha avanzado en la regulación de estos delitos.

Ahora bien, el objetivo principal planteado en esta investigación consistía en determinar cuándo procede la responsabilidad penal de los productores agropecuarios por el uso de agrotóxicos en la comisión de delitos ambientales.

En esta oportunidad ya puede afirmarse que para endilgar responsabilidad penal al actor de un hecho en la provincia de Córdoba, debe ante todo ocasionarse un daño ambiental y a la vez su conducta debe hallarse tipificada por la norma. Esto conlleva a no generalizar ni cometer el error de afirmar que fumigar con agroquímicos es delito, o que no es legal aplicar estos productos.

Tal como se ha analizado detenidamente (sobre todo en los capítulos 3 y 4), la aplicación de estas sustancias encuentra respaldo en la CASAFE, en el SENASA y en otras entidades que se han dedicado al estudio de sus consecuencias y han fijado parámetros para su uso correcto, como la OMS.

Por ende, para determinar si la acción del productor rural es ilegal deberá tenerse en cuenta no sólo el tipo de producto que utiliza sino también su dosificación, si su aplicación se encuentra permitida o no; si el campo en el que se lo aplica se ubica alejado de zonas pobladas (la ley es específica en cada provincia respecto a las distancias permitidas); y sobre todo el tema de los barrios declarados en emergencia sanitaria. Todo ello se ha podido observar en el análisis de la causa Ituzaingó, primer antecedente en materia de delitos ambientales por el uso indebido de agroquímicos.

De esta manera, todos los objetivos específicos planteados al iniciar la investigación fueron cumplidos.

Por otra parte, la hipótesis sostenida al comienzo de este trabajo ha sido corroborada. Todo daño ocasionado por el uso de agroquímicos debe ser reparado y debe responsabilizarse al productor agropecuario por su uso indebido. Como consecuencia, en particular la responsabilidad penal del productor agropecuario por el daño ocasionado por el uso de agroquímicos en Córdoba queda configurada una vez que se acredita la aplicación indebida de estos productos en dosis no permitidas e infringiendo las normas pertinentes sobre los fitosanitarios, dentro de las que se incluye el no respeto de las distancias de fumigación permitidas.

Sumado a lo dicho se ha podido observar - fruto del análisis legislativo realizado en este trabajo - que existen distintas leyes específicas que regulan el ambiente como bien jurídico protegido. Entre ellas, normas nacionales y provinciales e incluso la propia Constitución Nacional y provincial de Córdoba.

No obstante ello, se ha determinado la necesidad de contar con la real aplicación de normas penales que responsabilicen a quien contamina y en general, ocasiona un delito penal ambiental.

Se torna imperioso tipificar las conductas ilegales vinculadas con el ambiente, así como otros países ya lo han hecho, con el propósito de sancionar penalmente al responsable y que la condena no sea simplemente un pago de una multa, sino que realmente se penalice con las penas debidas y proporcionales al daño causado.

En este sentido, es posible confirmar lo mencionado en la introducción de este trabajo, pero con un agregado. “Tal como la jurisprudencia lo respalda, los daños ocasionados por el uso de estos productos deben ser reparados y debe responsabilizarse al productor agropecuario por su uso indebido”. Se coincide con lo anteriormente transcrito y se destaca de allí que los daños ambientales deben sancionarse penalmente siempre y cuando sean consecuencia del uso indebido de los productos fitosanitarios y la acción se encuentre tipificada como delito penal.

Será momento entonces de considerar la urgente modificación del Código Penal argentino, para que luego de tantos años desde su sanción, se adecue a las actividades de la actualidad y sirva de respaldo ante conductas antijurídicas que antes no existían. Es decir, se considera que debe actuarse prontamente para contemplar los delitos ambientales de manera específica en el código de fondo y determinar las respectivas sanciones. Ello así, con la finalidad de proteger el ambiente, bien jurídico fundamental para el desarrollo de la sociedad actual y venidera.

Listado de bibliografía

1. Doctrina

Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba (2017). *Cuaderno de Derecho Ambiental. Principios Generales del Derecho Ambiental*. N° IX. Córdoba: Información Jurídica Editores.

Amalia Dellamea, A., Zibell, R. (2009). Cómo impactan los agroquímicos en el ambiente y la salud. *Universidad de Buenos Aires. Facultad de Agronomía*. Recuperado El 11/06/2019 de http://argentinainvestiga.edu.ar/noticia.php?titulo=como_impactan_los_agroquimicos_en_el_ambiente_y_la_salud&id=808

Amaya, C. M. (2018). Delito Penal con agrotóxicos. L.L. AR/DOC/3394/2018

Andrada, G. y Najle, Y. E. (2011). Acerca de los delitos ambientales en Argentina. *Coordinación Clínica Jurídica CEDHA. Centro de Derechos Humanos y Ambiente*. Recuperado el 29/05/19 de <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/Delitos-Ambientales..pdf>

Arabia, F. (2015). El impacto de los agroquímicos en la salud del trabajador. L.L. AR/DOC/4757/2015

Asturias, M. A. (2017). El Derecho Penal Ambiental. L.L. AR/DOC/4101/2017

Bernardi Bonomi, L. E. (2003). El derecho ambiental en la constitución Nacional. Las leyes dictadas en su consecuencia. *SAIJ*. Id SAIJ: DACC030053. Recuperado el 20/04/19 de <http://www.saij.gov.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho-ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod?q=%20tema%3Aderecho%3Fambiental&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=235>

Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes. (2011). *Guía de productos fitosanitarios para la República Argentina*. Tomo I. (15^{ta} Edición). Buenos Aires: CASAFE.

CASAFE (2016). Toxicidad de los productos fitosanitarios. Recuperado el 09/06/2019 de <https://www.casafe.org/toxicidad-de-los-productos-fitosanitarios/>

- CICOMRA (s/f). 2. Clasificaciones de la IARC. Recuperado el 14/06/19 de http://www.cicomra.org.ar/cicomra2/archivos/notas/Clasificaciones%20del%20IARC_.pdf
- Crop Life (s/f). Agroquímicos, tecnologías para la agricultura. Recuperado el 08/06/2019 de <https://www.croplifela.org/es/proteccion-cultivos/agroquimicos>
- De la Cuesta, J. L. (s/f). El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal. *AIDP*. Recuperado el 19/06/2019 de http://www.penal.org/sites/default/files/Ambiente%20dh%20y%20penal%20Final%20eRIDP_0.pdf
- Di público.org. (s/f) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972). Recuperado el 28/05/19 de <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>
- El Mundo (2010). Grandes empresas, grandes contaminadoras. Recuperado el 29/05/19 de <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/19/ciencia/1266576228.html>
- Esain, J.A. (s/f). Incorporación del título ambiental al código penal argentino. *Ministerio de ambiente y desarrollo sustentable de la nación*. Recuperado el 03/05/19 de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/titulo-ambiental_codigo-penal-argentino.pdf
- Frúgoli, M. A. (2015). Principio precautorio vs. Principio de prevención en el C.C.YC. *Diario DPI. Diario Ambiental*. Recuperado el 03/01/18 de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/12/Doctrina-2-n96-10.12.2015.pdf>
- Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo IV. *SAIJ*. Recuperado el 20/04/19 de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf
- Hijano, A. (2016). La función preventiva en el nuevo Código Civil y Comercial. Recuperado el 20/04/2019 de <https://docplayer.es/50810298-La-funcion-preventiva-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial.html>
- Infobae (2013). ARGENTINA. El mal uso de los agroquímicos genera problemas de salud. Recuperado el 13/06/2019 de <https://www.infobae.com/2013/10/21/1517756-argentina-mal-uso-los-agroquimicos-provoca-problemas-salud/>

- Infobae (2019). El nuevo Código Penal contempla duras sanciones para los delitos contra el ambiente. Recuperado el 29/05/19 de <https://www.infobae.com/campo/2019/03/31/el-nuevo-codigo-penal-contempla-duras-sanciones-para-los-delitos-contra-el-ambiente/>
- INTA. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Aplicación eficiente de fitosanitarios (s/f). Capítulo 2: plaguicidas químicos, composición y formulaciones, etiquetado, clasificación toxicológica, residuos y métodos de aplicación. Recuperado el 09/10/2019 de <http://www.manualfitosanitario.com/InfoNews/INTA%20Aplicacion%20eficiente%20de%20fitosanitarios%20Cap%202.%20%20Formulaciones.pdf>
- INTERPOL (s/f). Delitos contra el medio ambiente Recuperado el 28/05/19 de <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-medio-ambiente>
- Jaquenod de Zsögön, S. (2004) *Derecho ambiental*. (Segunda edición actualizada). Madrid: DYKINSON, S.L.
- La Nueva Mañana (2017). Quedó firme el fallo de Ituzaingó: "Fumigar es delito y los agrotóxicos son peligrosos" Recuperado el 17/06/2019 de <https://lmdiario.com.ar/noticia/20476/quedo-firme-el-fallo-de-ituzaingo-fumigar-es-delito-y-los-agrotoxicos-son-peligro>
- La ONU y el Estado de derecho (s/f). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Recuperado el 28/05/19 de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/>
- La Vanguardia (2017). La OMS pide prohibir los plaguicidas más dañinos para las personas. Recuperado el 14/06/19 de <https://www.lavanguardia.com/vida/20170811/43476711851/plaguicidas-agricultura-toxicos-prohibir-oms-regulacion-salud.html>
- Lorenzetti, P. (2015). La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Nuevo Código Civil*. Recuperado el 15/10/18 de <http://www.nuevocodigocivil.com/la-funcion-preventiva-de-la-responsabilidad-civil-y-el-dano-ambiental-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-por-pablo-lorenzetti>

- Marchiaro, E. J. (2018). Prohibición genérica del glifosato en Rosario. L.L. AR/DOC/782/2018
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Delitos contra el ambiente. Recuperado el 27 de mayo de 2019 de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/nuevocodigopenal/temas/delitos-contra-el-ambiente>
- Monsanto (2015). El Informe de la IARC sobre el Glifosato. (2015). *Monsanto*. Recuperado el 14/06/2019 de <https://www.monsantoglobal.com/global/ar/noticias-y-opiniones/pages/20150320.aspx>
- Monzón Capdevila, M. (2018). La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente. *SAIJ. Id SAIJ: DACF180085*. Recuperado el 17/04/19 de <http://www.saij.gob.ar/margarita-monzon-capdevila-importancia-participacion-ciudadana-proteccion-medio-ambiente-dacf180085-2018-05-04/123456789-0abc-defg5800-81fcanirtcod?q=%20tema%3Aderecho%3Fambiental&o=5&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=235>
- Nonna, S., Dentone, J. M., Waitzman, N. y Fonseca Ripani, E. (2011). *Ambiente y Residuos Peligrosos*. Buenos Aires: Estudio.
- ONU. Medio Ambiente. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2018) Aumentan los crímenes ambientales y también los esfuerzos para prevenirlos. Recuperado el 22/07/2019 de <https://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/reportajes/aumentan-los-crimenes-ambientales-y-tambien-los-esfuerzos-para>
- Oramos Cross, A. (1995). RESPONSABILIDAD CIVIL: Orígenes y diferencias Respecto de la Responsabilidad penal. *Revista jurídica online*. Recuperado el 29/05/19 de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10_responsabilidad_civil.pdf
- Página 12 (2012). Recomendamos: Fallo inédito de tribunal cordobés por contaminación ambiental con plaguicidas en barrio Ituzaingó Recuperado el 17/06/2019 de <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-201610-2012-08-22.html>

- Renjel, S. (2009). El uso indiscriminado de plaguicidas trae consecuencias. *Plaguicidas y Alternativas.com* Recuperado el 11/06/19 de <http://plaguicidas-y-alternativas.org/noticias/2009-04-20-el-uso-indiscriminado-de-plaguicidas-trae-consecuencias>
- Salmieri Delgue, P. N. (2016) El medio ambiente y su protección. El delito ambiental. Acerca de la protección ambiental. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 02/05/19 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina43978.pdf#viewer.action=download>
- Valverde Soto, M. (s/f). Principios generales de derecho internacional del medio ambiente. *OAS. Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 18/04/2019 de <http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>
- Vargas, C. (s/f). Derecho ambiental - principios rectores del derecho ambiental. *Gaceta Judicial*. Recuperado el 03/01/18 de <http://www.gacetajudicial.com.do/derecho-ambiental/principios-rectores-derecho-ambiental1.html>
- Vázquez y Apraiz asociados (s/f). Delito contra medio ambiente. *Recuperado el 29/05/19 de <https://www.tuabogadodefensor.com/delito-contra-medio-ambiente/#victima>*

2. Legislación

- Constitución Nacional.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- Ley n° 25.675 General del Ambiente.
- Ley n° 4.967 de Sanidad Vegetal.
- Ley n° 9.164 Provincial de agroquímicos.
- Ley n° 10.208 de Política Ambiental Córdoba.

3. Jurisprudencia

- Cám. del Crimen de Córdoba. “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051*” Centro de Información Jurídica (2012)